

## CAPITULO II

### ACCIÓN DIRECTA

#### 1. ORIGEN

Alejada de la moderna noción de la institución, la acción directa fue instaurada por los romanos a fin de dar a selectas hipótesis soluciones prácticas. Lo propio ocurrió en algunos supuestos creados por las costumbres francesas<sup>148</sup>. En ambos casos, se concedía la respuesta al caso pragmático; se enunciaban soluciones legales particulares, que distaban de conformar una construcción sistemática que le diera vida propia a la institución<sup>149</sup>. Fue en el año 1819, recién cuando se hizo referencia a la acción directa, por Delvincourt, en el marco de la locación de obras, destacándose sus caracteres, a saber: acción ejercida a nombre propio y en provecho de su titular. La jurisprudencia francesa<sup>150</sup> se refirió al tópico en 1833, siempre vinculada a la locación de obras; y en 1845, relacionada a la sustitución del mandato<sup>151</sup>.

Es habitualmente estudiada en el marco de la protección y garantía del crédito, específicamente entre los mecanismos que ostenta el acreedor para ejercitar sus derechos sobre el patrimonio del deudor<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> “Solución práctica creada por el derecho romano para determinadas hipótesis, algunos de sus supuestos son creación de las Costumbres francesas, sin que por ello se funden en la moderna noción de la institución: otorgaban el remedio, nada más. De ahí que el Código Civil francés y sus trabajos preparatorios también la ignoraran, aún cuando consagraban las soluciones ya acepadas por el derecho romano y las Costumbres. Sin mayores antecedentes romanos, ausente una construcción en los autores del antiguo derecho, los juristas inmediatos a la sanción del Código francés se limitaron a la enunciación de esas soluciones legales particulares”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 15.

<sup>149</sup> “La acción directa, planteada como solución general por DEMOLOMBE, AUBRY ET RAU, y LABBÉ, apareció repugnante al principio general del efecto relativo de los contratos. Su misma historia demuestra las resistencias halladas en su desarrollo”. Ídem.

<sup>150</sup> “La jurisprudencia francesa creó esa acción directa, y hoy admite la existencia de una teoría general de ella. Pero corresponde a su doctrina, el esfuerzo de darle un fundamento”. *Ibidem*, p. 77.

<sup>151</sup> *Ibidem*, pp. 15-16.

<sup>152</sup> “Cuando se analiza la protección y garantía del crédito y más específicamente los mecanismos a que acude el acreedor para ejercitar sus derechos sobre el patrimonio del deudor una de las figuras que se examina es la acción directa”. STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Citación en garantía...”, ob. cit., p. 492.

El fundamento de su otorgamiento radica principalmente en la circunstancia del enriquecimiento injusto del deudor a costa del acreedor, si se permitiera al primero quedarse con el producto de un crédito a su favor originado en el hecho de su propio acreedor; y en otras oportunidades, en la voluntad de las partes, como por ejemplo, cuando el estipulante y el promitente acuerdan una ventaja en favor de un tercero ajeno al contrato, conforme al art. 1027 del C.C.y C<sup>153</sup> –otrora art. 504 del C.C.<sup>154-155</sup>.

## 2. EVOLUCIÓN

### 2.1. DE LA ACCIÓN DIRECTA

El otorgamiento de una acción directa a la víctima de un accidente de tránsito<sup>156</sup>, fue históricamente resistida<sup>157</sup>, en la medida de que legitimar a aquél en contra del asegurador, importaba la quiebra de un principio otrora esbozado como una verdad axiológica, la relatividad de los contratos<sup>158</sup>: *res inter alios acta aliis ne-*

---

<sup>153</sup> Art. 1027 del C.C.y C.: “Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva”.

<sup>154</sup> Art. 504 del C.C.: “Si en la obligación se hubiere estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada”.

<sup>155</sup> STIGLITZ, Rubén S., “Acción directa del damnificado contra el asegurador del responsable civil – Comparación entre el sistema del artículo 118 de la ley de seguros y el del proyecto de 1998”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. D, La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 1131.

<sup>156</sup> “Indudablemente, el solo otorgamiento de una acción directa a la víctima del daño no importa solución de tales problemas sociales. Pero sí cabe afirmar que un régimen de responsabilidad civil del propietario o usuario de máquinas y vehículos peligrosos, con su complemento necesario de seguro obligatorio de la responsabilidad civil, o del seguro facultativo, complementado con una caja de garantía, servida por el Estado, pueden ser soluciones adecuadas de tan arduo problema. Este régimen debe encontrar en la acción directa de la víctima una de sus piedras fundamentales”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., pp. 5-6.

<sup>157</sup> “La acción directa, planteada como solución general por DEMOLOMBE, AUBRY ET RAU, y LABBÉ, apareció repugnante al principio general del efecto relativo de los contratos. Su misma historia demuestra las resistencias halladas en su desarrollo”. *Ibíd*em, p. 15.

<sup>158</sup> “Mientras que el sistema de seguro a adoptarse es un problema de política legislativa –en sentido estricto–, que debe acomodarse a las características del país; el del otorgamiento de una acción directa a la víctima, plantea uno de técnica jurídica, que encierra la quiebra del “principio”

*que nocere neque prodesse potest*: lo que determinadas personas han convenido entre sí, no puede beneficiar ni perjudicar a otros.

El principio de neto corte liberal, fue consagrado por el codificador en el art. 1195 del Código Civil argentino<sup>159</sup>, que reglamentaba los sujetos sobre los cuales se propagaban los efectos de los contratos, y vedaba terminantemente la posibilidad de que éstos perjudicasen a los terceros<sup>160</sup>. Por su parte, el Código Civil y Comercial hizo lo propio, y mantuvo aquel principio en los artículos 1021, 1022 y 1024<sup>161</sup>.

Esta tesitura de agudo individualismo, de libertad absoluta del individuo, cuya idea basal reposaba en que los efectos de los negocios, que cada uno administraba libremente, afectaban exclusivamente a los contratantes<sup>162</sup>, y en los que la

---

general de la relatividad de los contratos que a fuerza de ser repetido se lo enuncia como indiscutido, sin percibir suficientemente su relatividad, y sin señalar las sucesivas y cada vez más acentuadas limitaciones que le ha impuesto la vida económica contemporánea". *Ibídem*, p. 6.

<sup>159</sup> "No debe perderse de vista que esa norma, al tiempo de su enunciación, persiguió un fin, que hoy –con la creciente socialización– ha sido modificado, y la ley debe aplicarse e interpretarse en función de ese fin: a medida que cambian o se integran los supuestos económicos o sociales tenidos en cuenta por el legislador, debe variar (integrándose) su interpretación, o abandonarse su texto, inútil para regir al nuevo estado de cosas". GENY, Francisco, *Métodos de interpretación y fuentes de derecho privado positivo*, 2<sup>o</sup> ed., trad. española, Reus, Madrid, 1925, p. 265. *Cit. Ibídem*, p. 12.

<sup>160</sup> El art. 1195 del C.C. disponía: "Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros".

<sup>161</sup> Art. 1021 del C.C. y C.: "Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley".

Art. 1022 del C.C. y C.: "Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal".

Art. 1024 del C.C. y C.: "Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley".

<sup>162</sup> "Por lo demás, y como lo señala también Halperín al refutar las objeciones hechas por cierto sector de la doctrina, no existen en ese reconocimiento [de la acción directa a la víctima], restricción alguna a la libertad contractual. Por el contrario, se asegura la obtención del fin perseguido por el contrato, esencial para la existencia misma del acto, en cuanto se refiere al asegurado; y resulta absolutamente indiferente para el asegurador, cuyas obligaciones no cambian por el hecho de que tenga que pagar directamente a la víctima del daño". RIVERA, Julio César, "La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil", *Jurisprudencia Argentina*, t. I, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1988, p. 842.

sociedad y los terceros no tienen que inmiscuirse<sup>163</sup>; fue restringida por propio codificador<sup>164</sup>, y largamente superada por la complejidad de las relaciones jurídicas contemporáneas, la interdependencia económica de los individuos, la evolución del derecho patrimonial, y los valores fundamentales de equidad y justicia<sup>165</sup>.

---

<sup>163</sup> “El principio del efecto relativo de los contratos, entendido en el sentido romanista o absoluto, es de un individualismo estrecho, insuficiente para la satisfacción de la realidad contemporánea. El único principio es el de que no se puede actuar en la esfera ajena para perjudicar”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 12.

<sup>164</sup> “En cuanto a aquel principio general, no creemos constituya obstáculo infranqueable para la admisibilidad de la acción directa. El efecto exclusivo de los contratos entre las partes que lo celebraron, es hoy, según dijimos, un concepto de valor jurídico “muy escaso”, que “la evolución de la legislación y de la jurisprudencia moderna tiende a contraer de más en más. Aun dentro del mismo código civil, son varias las hipótesis en que terceros, extraños al contrato, pueden ejercitar acciones directas contra los contratantes en virtud de ese contrato. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el supuesto del arrendador originario, que tiene acción directa contra el subarrendatario por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la sublocación (art. 1592); lo que acontece con los que ponen su trabajo o materiales en una obra ajustada en su precio determinado, que tienen acción directa contra el dueño de ella, hasta la cantidad que éste adeude al empresario (art. 1645), y también con el mandante, que en todos los casos tiene una acción directa contra el sustituido en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por sustitución (art. 1923). En estas hipótesis, arrendador originario, obreros o dueños de materiales, y mandante, son extraños en absoluto al contrato de subarriendo, al de locación de obra, o al de mandato, y sin embargo es en razón de esos contratos, y contra quienes los celebraron, que la ley les acuerda una acción directa”. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios sobre la responsabilidad civil*, Editora Platense, La Plata, 1963, p. 109. “El principio general de res inter alios acta neque nocet neque prodest, considerado por la generalidad como absoluto y fundamental en el derecho de los contratos y de las obligaciones, ha sido severamente puesto en duda, y hasta aducida su falsedad. Las propias reglas del Código Civil lo han desmentido (arts. 1591 a 1594, 1927, 1928, 1645, 2096, 2109, 2780, 3110, etc), y otras leyes han agregado nuevas excepciones [...]. La regla del art. 1195, Código Civil, no es una norma rígida ni de valor universal. Halla importantes limitaciones en el mismo Código Civil. La vida económica contemporánea le ha impuesto aun mayores quebrantos. La fórmula romana res inter alios acta neque nocet neque prodest, resulta así inexacta. Más adecuado se aparece el enunciado de DEMOGUE: “no se puede actuar en la esfera ajena para perjudicar”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 128.

<sup>165</sup> El máximo exponente que concibió nuestro Derecho de Seguros nacional, en su tesis doctoral, hace 80 años, con la clarividencia que lo caracterizaba, explicaba que: “...la regla res inter alios acta, ha cedido en su rigidez por la presión de las necesidades de la economía contemporánea, y de las nuevas necesidades sociales surgidas como resultado de esas actividades económicas [...]. El fin perseguido por las partes al contratar, el rol económico del seguro de responsabilidad, el papel social que al mismo corresponde, y su rasgo esencial de contrato resarcitorio, imponen la acción directa como medio idóneo y adecuado para el logro de esos fines, que son los que legitiman el contrato [...]. Si la denegación de la acción directa y la afirmación de que el contrato es res inter alios acta, llevan como lógica consecuencia que la indemnización debida por el asegurador se incorpore al patrimonio del asegurado, y en él y sobre ella habrá de concurrir la víctima con los demás acreedores del responsable civil, este seguro habrá perdido su carácter resarcitorio para transformarse en una fuente de lucro para el asegurado. Es decir, habrá dejado de ser contrato de seguro”. *Ibidem*, pp. 102-103.

En nuestro país, ha sido desde antiguo, motivo de particular estudio y objeto de aguda polémica<sup>166</sup>. El Código de Comercio legisló en forma genérica el seguro, manteniendo una laguna legal en lo referido al tipo responsabilidad civil. El desarrollo económico de esta especie de seguro de daños precedió al desenvolvimiento jurídico, y el vacío generado por este fenómeno, que en algunas oportunidades era sorteado a través de la póliza de mercado, generó trilladas disputas entre los partidarios de la acción directa<sup>167</sup>, y aquéllos que otorgaban al tercero extraño al contrato, un mero derecho privilegiado, que operaba en excepcionales circunstancias<sup>168</sup>.

Infortunadamente dominaba la tesitura que sostenía la inexistencia de la acción directa en contra del asegurador del responsable, fundada en que la compañía de seguros respondía en virtud del contrato de seguro y éste sólo la vinculaba con el asegurador. La aseguradora era responsable ante su asegurado y sólo ante él o ante quien legalmente se subrogaba en los derechos emergentes del contrato de seguros. Y para tornar operativa la subrogación era menester una condenación del asegurado, por las consecuencias de los hechos previstos por la póliza. Así lo tenía resuelto en la mayoría de los fallos la jurisprudencia<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> MORANDI, Juan Carlos F., *Estudios...*, ob. cit., p. 388.

<sup>167</sup> Acuña Anzorena, un verdadero visionario de la época, en el año 1963, resaltaba las enormes ventajas que le representaba a la víctima contar con una acción que directamente lo ligue con el asegurador del responsable civil. Así refería que la acción directa le permitiría conservar a la víctima en su exclusivo beneficio el monto total de la condenación contra el asegurador, lo que en definitiva se traduciría en el equivalente de un privilegio, desde que ingresando directamente la condenación en su propio patrimonio, sin atravesar el del asegurado, quedaría a salvo del posible prorrateo a que estaría obligado de concurrir con otros acreedores contra su deudor, el asegurado, en caso de quiebra o concurso. Éste es el privilegio o preferencia que precisamente, un lustro más tarde regularía el primer párrafo del art. 118 de la LS. Seguidamente destacaba que el damnificado eludiría, por serle extrañas, todas las defensas que el deudor de su deudor pudiera hacer valer contra éste. Y remataba sosteniendo que por intermedio de esta instancia no se exponía a los lesionados por el tránsito a sufrir la negligencia o inactividad del asegurado, circunstancia que era necesaria para que la acción oblicua pudiera ejercitarse. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 101.

<sup>168</sup> "...tal acción solamente era conferida de manera excepcional, en el sentido de que otorgaba al acreedor un derecho a actuar "directamente" contra quien no estaba ligado por vínculo jurídico. Por esta razón –sostuvieron– la acción debe estar limitada a los casos en que un texto legal la acuerda expresamente, o cuando menos, surge claramente de ellos. Y la acción contra el asegurador, no encontraba en nuestra legislación ese sustento que se reputó indispensable". MORANDI, Juan Carlos F., *Estudios...*, ob. cit., p. 389.

<sup>169</sup> Cámara Civil de 2º Nominación de la Capital, "Piñeyro, Silvina c/ Álvarez, Francisco de Dios y Otros", 3 de julio de 1939, La Ley, 1939, Tomo 20, p. 690. En la oportunidad se reiteraron los argumentos esgrimidos el 30 de noviembre de 1938, en autos caratulados "Casillo c/ Porta",

La efectivización de la indemnización en cabeza del lesionado, o de sus derechohabientes, sumado a la teórica celeridad en la liquidación del siniestro y a la inmediata<sup>170</sup> disposición de los recursos que permitiera soslayar las dificultades financieras provocada por el evento dañoso, justificaban acabadamente la consagración de la instancia de marras. Empero, en su reemplazo, nuestra legislación vigente, en el año 1967, consagró el instituto de la citación en garantía, en el art. 118 de la Ley de Seguros; y en 1994, permitió a las víctimas accionar directamente en contra del asegurador del responsable, merced a la inclusión del art. 68 en la LNT, empero restringió la pretensión a los gastos de sanatorio o velatorio, en los mezquinos límites establecidos por la autoridad de aplicación.

## 2.2. DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Allende sortear el inconveniente de la otrora verdad axiológica de la relatividad de los contratos, había que superar las dificultades propias que ostentaba el seguro de responsabilidad civil; el que desdichadamente en tiempos remotos, era reprobado<sup>171</sup>, en razón de que incentivaba al asegurado a comportarse apáticamente frente a la realización del evento dañoso, lo que lógicamente coadyuvaría

---

donde se sostuvo que es improcedente una condenación directa en contra de la aseguradora en el juicio de daños y perjuicios impetrado contra el asegurado, porque la compañía no es responsable del accidente y porque la responsabilidad que el contrato de seguros le impone con relación a la indemnización es pura y exclusivamente ante el asegurado, como consecuencia del contrato de seguros, y no del accidente. Y se concluyó que sólo una expresa disposición legal puede autorizar al tercero a exigir en su favor de un modo directo y no por vía de subrogación el cumplimiento de un contrato de seguros. En definitiva, la condición legal del damnificado con respecto al contrato de seguro que tenga realizado el culpable del accidente, no le permite, pues, ir contra el asegurador por otra vía que por la subrogación para hacer efectivo en su beneficio el importe del seguro si el asegurado desatiende el ejercicio de su acción. Lo cual no nace de la índole especial del seguro en cuestión, sino de la condición de acreedor que el damnificado tiene con respecto al asegurado. Su acción es la de todo acreedor con respecto a los derechos de su deudor.

<sup>170</sup> La primera instancia de un proceso de daños y perjuicios con pluralidad de partes (v. gr. actor, demandado y aseguradora), tiene una duración promedio de tres años. Este término se extiende considerablemente en supuestos de ordinaria ocurrencia (v. gr. la presencia de uno o varios codemandados; la existencia allende del asegurador del responsable civil, de una aseguradora de riesgos del trabajo contratada por el empleador de la víctima de un accidente *in itinere*).

<sup>171</sup> “En sus orígenes es mirado con disfavor, considerándose que, en última instancia, el amparo de los daños causados por culpa del asegurado podía inducir a éste a comportarse de manera negligente o imprudente”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía del asegurador”, *El Derecho Jurisprudencia General*, t. 150, El Derecho, Buenos Aires, 1993, p. 149.

a su concreción. Era considerado un negocio ilícito, a raíz de cubrir la culpa del asegurado<sup>172</sup>; y en el siglo XVIII esta especie asegurativa no era válida, porque implicaba una convención que invitaba a delinquir<sup>173</sup>. Las pólizas de este tipo asegurativo, prohibían al tomador denunciar la existencia del contrato de seguro, y consecuentemente, citar al asegurador al proceso, que frente al lesionado permanecía en absoluta clandestinidad<sup>174</sup>, básicamente porque se entendía que la presencia de un sujeto financieramente solvente podía inducir al juzgador a elevar los montos indemnizatorios.

## (I) PRINCIPIOS QUE DIFICULTARON SU DESARROLLO

Así, la modalidad asegurativa en examen vio dificultado su progreso en el devenir de la historia, fundamentalmente a raíz de dos principios de Derecho<sup>175</sup>, el primero de carácter general y el restante propio del Derecho de Seguro, a saber:

---

<sup>172</sup> VITERBO, Camilo, *El seguro de responsabilidad civil*, Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 91.

<sup>173</sup> BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 150.

<sup>174</sup> "Fue frecuente, en tiempos pasados, sin embargo, que contractualmente se establecieran cláusulas que mandaban al asegurado no exteriorizar la existencia del amparo asegurativo, por considerarse que su conocimiento por parte de los jueces podía llevar a aumentar la cuantía de las indemnizaciones a pagar a los damnificados. Por análogos motivos otras cláusulas prohibían llamar al asegurador al juicio". Ídem. "El seguro se mantuvo en la clandestinidad frente al tercero. Buen ejemplo de ello fueron las cláusulas que imponían al asegurado la prohibición de revelar la existencia del seguro y de citar en garantía al asegurador, si bien, por otra parte, éste trató de reservarse el derecho de controlar "ocultamente" la relación entre el asegurado y el tercero, mediante la prohibición de reconocer su responsabilidad y de transigir, reservándose por su parte la dirección de los procesos. Estas precauciones tendían a sustraer al seguro de responsabilidad civil de su verdadera función, cual es la de destinar la indemnización del asegurador al tercero víctima [...]. Sin embargo, luego de grandes esfuerzos, se fue abriendo paso a la cuestión vinculada con la función que cumple el seguro de responsabilidad civil frente a los terceros dañados y mientras en algunos subtipos (v. gr. accidentes de trabajo), se operó una transformación por motivos sociales, en otros, el legislador se plantó como prioridad el problema de la víctima". MORANDI, Juan Carlos F., *Estudios...*, ob. cit., pp. 385-386.

<sup>175</sup> "Dos son los principios de derecho que han obstaculizado a lo largo de los siglos el surgir del seguro contra la responsabilidad civil, uno general [...] que "no hay responsabilidad sin culpa", y otro propio del derecho del seguro [...] que "el asegurador no responde por culpa del asegurado". [...] toda la historia de la institución de la cual nos ocupamos está en función de la historia de los principios enunciados, considerados en sus relaciones entre sí y con especial contemplación a las excepciones que atenúan el alcance del primero desde los tiempos remotos, y al reciente progresivo desaparecer del segundo". VITERBO, Camilo, *El seguro...*, ob. cit., p. 37. "El seguro de la responsabilidad civil halla su origen en el resarcimiento del abordaje en el derecho marítimo. Su progreso se vio dificultado por dos principios, hoy en franca declinación: que no hay responsabilidad sin culpa, y que el asegurador no indemniza los daños derivados de actos o hechos culposos del asegurado o de sus dependientes". HALPERÍN, Isaac y BARBATO, Nicolás H., *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., p. 3. "Hasta mediados del siglo XIX, no podemos afirmar

(i) No hay responsabilidad sin culpa: constituía un principio indiscutido en las postrimerías del siglo XIX, que causó un inmensurable daño a la evolución del seguro de responsabilidad civil, con devastadoras consecuencias a las víctimas de los accidentes de tránsito, quienes inexorablemente debían acreditar la existencia de un obrar culposo en el autor del siniestro para acceder a la indemnización. Normalmente resultaba imposible para el damnificado probar la culpabilidad del causante del perjuicio, esto se traducía lisa y llanamente en la falta de responsabilidad del segundo<sup>176</sup>, y privaba al primero del debido derecho a la reparación, con el consiguiente perjuicio a la sociedad<sup>177</sup>. Esta drástica situación de desamparo legal a las víctimas dio origen a la aplicación de la teoría del riesgo, objetiva, impersonal, a fin de resolver el hondo problema de trascendencia social: quien hace nacer un riesgo nuevo para otro debe responder por el daño causado, sin perjuicio de la existencia de culpa.

(ii) El asegurador no responde por la culpa del asegurado<sup>178</sup>: el principio general del Derecho de Seguro de vieja data, que establecía que el asegurador no respondía frente al siniestro provocado por culpa del asegurado se encontraba previsto en el derogado art. 497 de nuestro Código de Comercio. Ello significaba que únicamente encontraban resguardo asegurativo los daños producidos por

---

que haya existido seguro de responsabilidad civil. Dos factores fundamentales retrasaron su aparición: a) el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, b) la liberación del asegurador en caso de que el siniestro se produjera mediando dolo o culpa del asegurado”. DONATI Antígono, *Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private*, Giuffrè, Milano, 1952, t.III, p. 324. Cit. ROITMAN, Horacio, *El seguro...*, ob. cit., p. 42. HALPERÍN, Isaac, *Lecciones de seguros*, 8ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 8.

<sup>176</sup> “La necesidad de acreditar la culpa del agente lleva en muchos casos a suprimir toda responsabilidad: la regla de derecho es neutralizada por su falta de practicabilidad, dificultades de prueba que inspiraron la evolución de la jurisprudencia francesa. Esta prueba de la culpa se ha tornado difícilísima porque depende frecuentemente de un descuido mínimo, en el manejo, especialmente por la aparición de las máquinas de gran poder y el tránsito en caminos pavimentados, dificultada aun más porque debe suministrarse bastante después del hecho, por la víctima que ignora precisamente las circunstancias en que ocurrió, que no está en condiciones de establecer los actos culposos del agente, porque ha sido ajeno a ellos, ni de contar con testigos, que pueden no haber existido, etcétera”. HALPERÍN, Isaac, “Seguro obligatorio...”, ob. cit., p. 917.

<sup>177</sup> “...tal estado de cosas repercute intensamente en el medio social, acarreado situaciones extremas de miseria y otros males aun más graves, que imponen al Estado una pesada carga de asistencia social. No hay un ápice de exageración. Piénsese en el jefe de familia lisiado, incapacitado para el trabajo, sin resarcimiento alguno, y todas las consecuencias que provoca: desocupación, destrucción del hogar, desamparo de los hijos”. Ídem.

<sup>178</sup> “El seguro contra la responsabilidad civil ha sido considerado hasta no hace mucho tiempo como un negocio ilícito, porque cubre la culpa del asegurado. Es una acusación, que como ya sabemos, ya no se le hace caso”. VITERBO, Camilo, *El seguro...*, ob. cit., p. 91.

casos fortuitos o de fuerza mayor y por culpa de los dependientes<sup>179</sup> del asegurado, empero no gozaban de cobertura los hechos culposos del asegurado. El fundamento radicaba en que no se podía dejar a cargo de un sujeto, la consecuencia de la culpa de otro, porque, desde el punto de vista jurídico, era contrario a los principios y, desde el punto de vista político, era de temer que pudiese estimular la negligencia<sup>180</sup>. Mantuvo su vigencia hasta los tiempos remotos, e inició su decadencia en 1874 merced al Derecho belga, que estableció que sólo la culpa grave exoneraba al asegurador; y perdió definitivamente su vigor en manos de maestro italiano Vivante, quien siempre sensible a las necesidades prácticas, en 1885 advirtió la necesidad de incluir entre los riesgos asegurables la culpa del asegurado<sup>181</sup>. Sólo hacia fines del siglo XIX, con la desaparición del principio que impedía su surgimiento, aparece el progresivo desarrollo de los contratos de seguro contra la responsabilidad civil, que fue llamado, “el seguro de las culpas”<sup>182</sup>.

---

<sup>179</sup> “El asegurado no es responsable por la conducta culposa o dolosa de sus dependientes. Como sabemos, es esta la primera excepción que históricamente ha sido hecha al principio de la que la culpa del asegurado libera al asegurador”. *Ibíd.*, p. 134. Advertido en los primeros casos de aparición de la especie asegurativa, donde en los supuestos de abordaje dudoso –la locución era empleada cuando existía en el abordaje duda respecto a cuál de las naves correspondía atribuir la culpa del evento– y originado por culpa del capitán o de la tripulación, el asegurador otorgaba garantía y respondía frente al armador asegurado; empero se encontraba excluida de la cobertura desde el inicio el supuesto –de difícil configuración en la praxis, pues requería que coincidieran en un sujeto las calidades de armador asegurado y capitán– en el que el evento dañoso hubiere sido consecuencia de la actuación culposa del armador. *Ibíd.*, pp. 33-36.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, p. 40. La licitud de esta especie contractual fue en sus inicios muy controvertida, pues se temía que redujera la debida diligencia de la conducta de los asegurados.

<sup>181</sup> Al respecto afirmaba: “Algunos ramos del seguro terrestre, cediendo a la necesidad de la vida moderna, tienden cada vez más a librar al asegurado de la consecuencia de la culpa”. Sin embargo, imponía como límite de las convenciones a la culpa grave y la ubicaba al margen de los riesgos asegurables. La excluía de la garantía asegurativa al sostener que: “El asegurado no puede nunca librarse de las consecuencias del dolo y de la culpa grave que le sean personalmente imputables. Semejante pacto pondría en peligro la seguridad social y dejará al asegurador a la merced del asegurado”. VIVANTE, Cesar, *Il contratto di assicurazione*, Hoepli, 1885-1890, vol I, p. 202. *Cit. Ibíd.*, pp. 40-41.

Adviértase que el maestro Vivante, cuya practicidad lo caracterizada, extendió a fines del siglo XVIII el objeto del seguro e incluyó los actos culposos del asegurado. Era lógico por aquél entonces la exclusión de la culpa grave. El criterio de asegurabilidad de la culpa grave fue, con el devenir del tiempo, cambiando. Así la ley francesa de 1930 expresamente estatuyó que ni siquiera la culpa grave del asegurado en provocar el siniestro es razón legítima para que el asegurador se niegue a indemnizar. *Ibíd.*, nota p. 41.

<sup>182</sup> “Así BOUTAN, que titula su libro *L’assurance de la responsabilité de faute* (París 1861), y en general los autores franceses que hablan de *tout court de assurance de faute*”. VITERBO, Camilo, *El seguro...*, *ob. cit.*, p. 42. “Reducir el seguro a la responsabilidad civil sin culpa, significa

El nominativo otorgado al seguro de responsabilidad civil tuvo cabida a partir de la inclusión de los actos culposos del asegurado en el objeto de seguro y la consecuente eliminación del principio en cuestión, y su resplandor lo adquirió durante el siglo XIX, mientras la culpa dominaba el campo de la responsabilidad y hasta el nacimiento de la teoría del riesgo creado, responsabilidad objetiva o sin culpa, que –implicó un radical giro en la materia y gobierna en la actualidad– atribuye responsabilidad sin perjuicio del reproche subjetivo de la conducta del agente<sup>183</sup>.

Inclusive es menester recordar que el seguro de responsabilidad civil, prístinamente, se encontraba exclusivamente estructurado en la relación tomador –asegurador y su marco jurídico era contractualmente elucubrado<sup>184</sup>. En rigor se imponía, como actualmente acontece, la voluntad del cocontratante fuerte; salvando obviamente, la inclusión en la modernidad de mecanismos (v. gr. contratos tipos redactados o aprobados por la autoridad de aplicación) u organismos de control (v. gr. Superintendencia de Seguros de la Nación) que velan por los intereses de los más débiles de la relación (v. gr. tomador – víctima).

## **(II) TRASCENDENCIA SOCIAL**

En el interregno indemnizatorio huelga aludir, por la importancia notoria, a la figura del asegurador, sujeto financieramente solvente que, estadísticamente considerado, es quien en la generalidad de los siniestros soporta sus conse-

---

retrogradarle en el tiempo y condenarle a esterilidad. Precisamente este seguro ha sido llamado seguro de la culpa, porque ella es la fuente normal de la responsabilidad”. *Ibíd.*, nota p. 135.

<sup>183</sup> “Posteriormente, la difusión de las normas que imponen la responsabilidad sin culpa en diversas hipótesis, y las necesidades prácticas derivadas de los riesgos creados por la circulación de automotores y por las actividades industriales respecto de los trabajadores que realizaban sus tareas en las mismas, fueron imponiendo, no ya su aceptación sino su amplia utilización”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, *ob. cit.*, p. 150.

<sup>184</sup> “En sus orígenes todos los países estructuraron el seguro de responsabilidad civil sobre el clausulado de las pólizas, en el único interés del asegurado responsable. La relación aseguradora estaba reducida exclusivamente a tener en cuenta al asegurado, prescindiendo por completo del tercero damnificado. El seguro se mantuvo en la clandestinidad frente al tercero. Buen ejemplo de ello fueron las cláusulas que imponían al asegurado la prohibición de revelar la existencia del seguro y de citar en garantía al asegurador, si bien, por otra parte, éste trató de reservarse el derecho de controlar “ocultamente” la relación entre el asegurado y el tercero, mediante la prohibición de reconocer su responsabilidad y de transigir, reservándose por su parte la dirección de los procesos”. MORANDI, Juan Carlos Félix., *Estudios...*, *ob. cit.*, p. 385.

cuencias económicamente negativas: las sumas dinerarias con causa fuente en los cuasidelitos, son habitualmente abonadas por las aseguradoras<sup>185</sup>. Su presencia deviene imprescindible para las víctimas, en la medida que en los accidentes de tránsito donde su responsable incumplió con la obligación legal de contratar el seguro de responsabilidad civil automotor, quedarán desamparadas al patrimonio de aquél, que muy probablemente será insuficiente al tiempo de la demanda, o en su caso, al momento de la sentencia<sup>186</sup>.

Inclusive con anterioridad a la imposición legal de contratar un seguro para el uso de automotores, previsto en el año 1994, por la LNT, la doctrina<sup>187</sup> y la jurisprudencia<sup>188</sup> explicaban como en el terreno fáctico el instrumento trascendía la figura de los contratantes y hacía eco en los destinatarios finales de las indemnizaciones, las verdaderas víctimas de los siniestros.

---

<sup>185</sup> “En atención al significativo monto que debe abonar el responsable del siniestro, combinado con un número de variables que pueden presentarse (repárese que la tramitación de un proceso de daños y perjuicios demanda un tiempo promedio de cinco años hasta la sentencia de primera instancia; sin atender a circunstancias relativamente comunes como la presencia de litisconsortes en el pleito; acumulación de procesos; incidentes e incidencias varios durante la producción probatoria, etc); en cuyo caso ciertamente extienden considerablemente el tiempo de la litis con el condigno perjuicio que ello trae aparejado al occurrente. Y además, en atención a que el solo transcurso del tiempo acarrea per se la aplicación de intereses moratorios –la admisión de los compensatorios pende de su reclamo y del criterio del juzgador en otorgarlos–, las aseguradoras son prácticamente las únicas financieramente capacitadas para sufragar las indemnizaciones”. JULIAN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit. pp. 129-130.

<sup>186</sup> El partícipe de un siniestro vial de mediana solvencia, procurará liquidar su patrimonio. Así la sentencia condenatoria en su contra será de imposible concreción.

<sup>187</sup> “La finalidad del seguro de responsabilidad civil dentro del régimen normativo, aparece definida por el art. 109 de la LS, conforme al cual “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinario, la finalidad de este seguro aparece particularmente ampliada, tomando en consideración no sólo la obligación de la aseguradora de mantener indemne al asegurado, sino ponderando la situación de la víctima del hecho ilícito generador de esa responsabilidad”. RIVERA, Julio Cesar, “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 841.

<sup>188</sup> “El seguro no sólo tiene por propósito defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica mediante el pago de una prima periódica, sino asegurar a la víctima el resarcimiento rápido e integral, pues el Estado, y la seguridad jurídica no pueden permanecer indiferentes ante el espectáculo del derecho de la víctima insatisfecho por la pasividad del asegurado o su insolvencia, o burlado por su colusión con el asegurador”. Cámara Nacional Civil, sala F, “Ombú, Compañía Aseguradora de Seguros S.A. c/ Rosciano, Luis O y otro”, 1 de julio de 1971, *El Derecho*, Tomo 41, p. 595.

La obligatoriedad en la contratación del seguro de responsabilidad automotor acuñada en el siglo XX generó un copernicano giro en la materia<sup>189</sup> y produjo un transformación socialmente pretendida, que se tradujo en la protección de las víctimas. El móvil de la contratación del seguro, a partir de la laudable reforma, fue el resguardo psicofísico de los terceros damnificados.

El seguro de responsabilidad civil ostenta un carácter social, sustentado fundamentalmente en una norma que impone la obligatoria concertación del seguro y deja entrever que a la sociedad toda le interesa su contratación. Para la nueva tendencia que pondera la función social del seguro de responsabilidad civil<sup>190</sup>, el epicentro de protección se inclina en favor de la víctima allende de la relación asegurativa entre los cocontratantes. Ergo, el principal objetivo establecido por la LNT no es proteger el patrimonio del asegurado, tal cual lo establece la LS, sino la integridad psicofísica de la víctima<sup>191</sup>.

### 3. PROBLEMÁTICA LINGÜÍSTICA

En el lenguaje es conocido el problema denominado multiplicidad de voces y significa que, con un número finito de voces, se abarca un número infinito de cosas. Con una voz es posible referir a más de un objeto en el mundo real objetivo o a más de un aspecto del mismo objeto.

Este fenómeno, que lógicamente no es propio del ciencias jurídicas, acarrea enormes dificultades, al extremo de que hay quienes sostienen que constituye una externalidad negativa que impide el otorgamiento de carácter de ciencia al

---

<sup>189</sup> “El seguro de la responsabilidad civil, en su evolución, podríamos decir que ha recorrido una suerte de parábola que va desde la inasegurabilidad hasta la implantación de esa cobertura como obligatoria; desde la prohibición hasta la obligación”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 150.

<sup>190</sup> “El seguro de responsabilidad civil o el seguro contra la responsabilidad civil viene a tener un grado de actuación cada vez más amplio, cada vez más señalado, en la evolución de los últimos años del derecho de daños. A mayor ampliación del elenco de legitimados pasivos, a mayor ampliación del ámbito de aplicación de la responsabilidad objetiva de los nuevos daños, se ha producido también un ensanchamiento del seguro contra la responsabilidad civil y se ha observado como viene a cumplir una función social para darle respuesta en lo económico a aquellas demandas de daños y perjuicios, esto es, para ser factible la efectiva reparación de ellos”. COMPIANI, María M. F., “Citación en garantía”, p. 1; La Ley Online: AR/DOC/1525/2009.

<sup>191</sup> JULIAN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit., pp. 136-137.

Derecho<sup>192</sup>, en la medida de que la apoyatura indispensable del conocimiento científico es poseer un lenguaje universal unívoco que le permita ser inequívoco<sup>193</sup>.

Uno de los términos más empleados en el campo jurídico, es el vocablo acción, que ostenta una miríada de significados<sup>194</sup>, y genera habitualmente confusiones, en la medida de que es usada para indicar fenómenos jurídicos absolutamente disímiles.

La denominación acción directa es materia rebelde a la conceptualización, porque constituye una noción multifacética que tiene diversos significados. Presenta la particularidad de ser empleada para señalar el ejercicio de la instancia bilateral en nombre propio<sup>195</sup>, habitualmente a fin de distinguirla<sup>196</sup> de la acción oblicua<sup>197</sup>, indirecta o subrogatoria<sup>198</sup>.

---

<sup>192</sup> "...y en alguna medida tienen razón quienes lo niegan pues –para referir a uno sólo de los problemas que justifican tal postura– existe en la actualidad un vocabulario jurídico multívoco que conduce inexorablemente al equívoco, toda vez que a una misma e idéntica palabra se le asignan generalizadamente diversos significados y, a la inversa, se utilizan varias palabras con raíces diferentes para denominar a un mismo e idéntico fenómeno jurídico". ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio...: 1ª parte*, ob. cit., p. 30.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>194</sup> "Para mayor complejidad del problema, también se utiliza la palabra acción como sinónimo de derecho, de demanda, y de facultad; y además usualmente se la califica de acuerdo con el derecho: acción cambiaria, acción civil, en caso de delito, acción penal, etcétera". *Ídem*.

<sup>195</sup> Allende el sentido referido, la acepción estricta refiere a la hipótesis en que el acreedor acciona contra un tercero para que éste, en la medida del crédito reclamado, le pague lo que debe al deudor de aquél. BOFFI BOGGERO, Luis María, *Tratado de las obligaciones*, Astrea, Buenos Aires, 1973, t. II, p. 582.

<sup>196</sup> "Basta la noción diseñada para advertir que esta acción es la opuesta de la oblicua o subrogatoria y también para apreciar la ventaja que reporta a la víctima en el cobro de la indemnización". ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 101.

<sup>197</sup> "La acción subrogatoria u oblicua es el derecho del deudor ejercido por sus acreedores, como medida conservatoria del patrimonio del deudor, haciendo ingresar en éste los bienes que se hallan fuera de él [...]. Son requisitos para su ejercicio: a) que exista inacción o negligencia del titular; b) que el acreedor sea titular de un crédito cierto [...]. El efecto de la acción subrogatoria es hacer ingresar su producido al patrimonio del deudor, con el que se confunde; por lo que todos los acreedores del deudor concurren sobre su producido, sin privilegio para quien lo hizo efectivo". HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 48.

<sup>198</sup> "Sin embargo, en nuestra materia –es decir, relación tercero damnificado, damnificante asegurado y compañía de aseguradora– la admisión de la acción subrogatoria a favor del tercero damnificado en reemplazo del causante del daño choca con un valladar, cual es la inexistencia de deuda cierta que requiere esta acción oblicua. [...] salvo que, como señala Arauz Castex en su voto [plenario *Lauda c. Viejo*], se sustancie primero la acción contra el damnificante, para luego –con un crédito líquido, cierto y exigible– accionar contra la compañía de seguros por subrogación". MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía del asegurador (ley 17.418, art. 118)*, La Rocca, Buenos Aires, 1990, pp. 41-43.

#### 4. CONCEPTUALIZACIÓN

Fueron los autores modernos quienes acuñaron una definición de la acción directa.

Así, Solus entendió que: “es la acción que una persona posee contra otra en razón de la intervención de una tercera, y que ejerce sin recurrir a esta última”<sup>199</sup>.

Por su parte, Ambroise Colin modificó la concepción de Solus, y entendió que es: “la acción que posee una persona contra otra, con la cual no tiene personalmente ningún vínculo de derecho, en razón de la intervención de una tercera, y que ejerce sin haber recurrido a esta última”<sup>200</sup>.

Y a su turno, Planqueel completó la definición, enunciado sus peculiares caracteres, al entender que: “es una acción acordada a un acreedor contra el deudor de su deudor, aunque este último jamás se haya obligado hacia él con referencia al derecho que invoca, de manera que permita a este acreedor eludir, en cierta medida, los inconvenientes que le resultarían del único recurso de la acción oblicua”<sup>201</sup>.

El autor intelectual e inspirador de la Ley General de Seguros, afirma en su tesis doctoral, que la mayoría de los autores coinciden con las características otorgadas por la definición brindada por Planqueel; y que sin exponer un precepto general, sin ahondar en la conceptualización de la institución, adhieren en forma categórica a esta última acepción<sup>202</sup>.

Acuña Anzorena, siguiendo las enseñanzas de Josserand, sostiene que acción directa es la que una persona tiene contra otra, a la que personalmente no le liga ningún lazo de derecho, en razón de la intervención de un tercero, y que

---

<sup>199</sup> SOLUS, H., *L'action directe et l'interprétation des articles 1753, 1795, 1994 du Code Civil*, Tesis, 1914, p. 6. Cit. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 16.

<sup>200</sup> Informe a la Corte de Casación, en D.P., 1927, I, 60. Cit. Ídem. Copia servil de esta definición es reproducida por STIGLITZ, Rubén S., en “Acción directa...”, ob. cit., p. 1131.

<sup>201</sup> PLANQUEEL, A., *Contribution á l'étude des actions directs*, Tesis, 1935, p. 16. Cit. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 17.

<sup>202</sup> Ídem.

ejercita sin recurrir a este último<sup>203</sup>. Y afirma que en la hipótesis de un seguro de responsabilidad, esta acción significaría autorizar al acreedor (la víctima o sus herederos), a pagarse con los bienes del asegurador el importe del crédito por indemnización, sin recurrir al asegurado, su deudor inmediato<sup>204</sup>.

Stiglitz reproduce la definición brindada por Ambroise Colin, y afirma que la noción tradicional de la acción directa es la que posee una persona contra otra con la cual no tiene personalmente ningún vínculo de derecho, en razón de la intervención de una tercera, y que ejerce sin haber recurrido a esta última<sup>205</sup>. Asimismo, agrega que la noción moderna fue afinando su conceptualización, permitiendo sistematizar los peculiares elementos que la integran<sup>206</sup>.

Barbato explica que en la acción directa el citante ejercita, en realidad, el derecho de su deudor, contra el deudor de este último, aunque apropiándose del resultado de ese accionar<sup>207</sup>.

Fontanarrosa afirma que la idea de la acción directa desde un punto de vista material es la que corresponde a un derecho que nace originariamente en cabeza del acreedor y que éste puede ejercer contra su deudor sin intermediarios; por consiguiente sin tener que recurrir a trámites de cesión de derechos o de sustitución de personas titulares de los derechos<sup>208</sup>.

---

<sup>203</sup> JOSSERAND, Louis, nota en D. P. 1927, 1, 58. Cit. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 101.

<sup>204</sup> Ídem.

<sup>205</sup> STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra la responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 588.

<sup>206</sup> A saber: "a) Su ejercicio se halla reservado a ciertos acreedores, sólo los que la ley enuncia; b) No es posible entender su aplicación a otros supuestos que no sean los taxativamente enunciados; c) El objeto de la aludida pretensión ingresa al patrimonio del acreedor demandante, sin pasar previamente por el patrimonio del acreedor inmediato del demandado; d) La pretensión debe observar como límite el interés del acreedor; e) El ejercicio de la acción, lo pone en funcionamiento el acreedor en su propio nombre, pues lo que se halla consagrado es su derecho propio". STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., "Citación en garantía...", ob. cit., p. 492.

<sup>207</sup> BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 167. Explica el autor en la nota de la pág de la pub. citada que: "La acción directa en general tiene como efecto principal permitir a su titular introducirse en una relación obligacional ajena, invocar el crédito de esa relación ante el sub-deudor, exigirle el cumplimiento de la prestación que éste prometió a su acreedor originario (el deudor del ahora accionante directo) y apropiarse de dicha prestación en forma inmediata".

<sup>208</sup> FONTANARROSA, Rodolfo, "Sobre la acción...", ob. cit., p. 11.

La reciente Ley No. 26.994, que sancionó la unificación del Código Civil y Comercial, refiere que acción directa es la –instancia– que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley<sup>209</sup>.

## 5. MARCO REGULATORIO

El Código Civil no reguló de manera sistemática a la acción directa, y tampoco la definió; empero Vélez Sársfield la otorgó en una miríada de pasajes.

Así, reconoció su procedencia<sup>210</sup> en los siguientes casos<sup>211</sup>:

(i) La acción del beneficiario contra el promitente en la figura de la estipulación a favor de tercero, se encontraba prevista en el art. 504 del CC.

(ii) En materia de sublocación de cosas, los artículos 1591<sup>212</sup>, 1592<sup>213</sup>, 1593, 1594, 1601, incisos 2º a 4º, del CC, consagraban la acción directa del sublocatario contra el locador, y recíprocamente, la de éste contra aquél.

(iii) En el contrato de locación de obra, el art. 1645 del CC, otorgaba la acción directa al obrero y a quien suministra materiales, contra el propietario de la obra, por lo que éste adeude al empresario. La acción se extendía al subempresario, con el argumento de que quien fue favorecido por las obras debe abonarlas.

---

<sup>209</sup> Art. 724 de la Ley No. 26.994, de aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación (01/10/2014 sanción, 07/10/2014 promulgación, 01/08/2015 vigencia).

<sup>210</sup> “Recordemos que el Código Civil no requiere para su ejercicio demostrar la inacción del deudor, ni la insolvencia de dicho deudor, ni su constitución en mora, siendo innecesaria su citación y la subrogación judicial”. ALTERINI, Atilio Aníbal [et al.], *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 238.

<sup>211</sup> HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 54.

<sup>212</sup> El art. 1591 del C.C. concedía al subarrendatario acción directa para exigir al arrendador el cumplimiento de las obligaciones “que éste hubiese contraído con el sublocatario”.

<sup>213</sup> El art. 1592 del C.C. otorgaba también acción directa al arrendador contra el subarrendatario para demandarle el cumplimiento de las “obligaciones resultantes de la sublocación”.

(iv) En el ámbito del mandato, los artículos 1926<sup>214</sup>, 1927 y 1928 del CC, consagraban la acción directa para las relaciones entre mandante y el sustituido en el mandato, en base a principios análogos a los artículos 1591 a 1594 del CC.

(v) En materia de evicción, los artículos 2096 y 2109 del CC, otorgaban una acción directa, al facultar al damnificado a demandar por daños y perjuicios contra el enajenante autor, como contra cualquiera de los enajenantes intermedios o el primero de todos. El propio codificador, en la nota al art. 2109 fundaba la procedencia de la acción en la noción de la cesión, al explicar que el último adquirente es pues, tácita y necesariamente subrogado en todos los derechos de garantía de los que han poseído la cosa antes de él, y reunía esos derechos en su persona.

(vi) En la gestión de negocios ajenos, el art. 2305 del CC, facultaba a los terceros a accionar directamente en contra del dueño del negocio por las acciones que contra éste correspondían al gestor.

(vii) La acción del reivindicante contra el enajenante o sus herederos, cuando correspondía la acción de reivindicación contra el nuevo poseedor, conforme al art. 2779 del CC. Importaba también la consagración de una acción directa la norma del art. 2780 del CC, que facultaba al propietario a perseguir al adquirente del no propietario, por el saldo de precio que adeude a éste. Solución aplicable al supuesto del comodato, conforme al art. 2272 del CC.

(viii) En el ámbito hipotecario, el art. 3110 del CC, otorgaba acción directa al acreedor hipotecario, en materia de seguro de la cosa hipotecada, por el importe de la indemnización.

Por su parte, Ley No. 26.994<sup>215</sup>, que aprobó la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionada el 1 de octubre del 2014, promulgada el 7

---

<sup>214</sup> El art. 1926 del C.C. brindaba acción directa al mandante contra el mandatario en quien el apoderado originariamente designado ha sustituido el mandato, “pero sólo en razón de las obligaciones que éste hubiera contraído por la sustitución”.

<sup>215</sup> Infortunadamente: “Omite regular el caso de la compañía aseguradora frente al reclamo de una persona damnificada por el asegurado, dado que la ley 17.418 quedó incólume”. SALERNO, Marcelo U. y SALERNO, Javier J., “La teoría del patrimonio y la acción directa en el proyecto del código”, *La Ley Buenos Aires*, t. 2012, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 2.

de octubre de 2014, y vigente a partir del 1 de agosto de 2015, con el loable propósito de actualizar las centenarias normas de derecho privado<sup>216</sup>, la legisló en forma expresa<sup>217</sup>. El Libro Tercero: “Derechos Personales”, Título Primero: “Obligaciones en general”, Capítulo 2: “Acciones y garantías común de los acreedores”, Sección 2ª: “Acción directa”, la definió (art. 736), y estableció los requisitos de ejercicio (art. 737) y sus efectos (art. 738).

### 5.1. REQUISITOS DE EJERCICIO Y EFECTOS PREVISTOS POR EL C.C.Y C.

Los artículos 737 y 738 de la Ley No. 26.994, normaron respectivamente los requisitos de ejercicio y los efectos de la acción directa. Así establecieron:

Art. 737. Requisitos de ejercicio. El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor<sup>218</sup>;
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor<sup>219</sup>;
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí<sup>220</sup>;

---

<sup>216</sup> Escribía el maestro del derecho asegurativo argentino hace ochenta años: “No creo posible encasillar la acción directa en las figuras técnicas corrientes. La acción directa es una institución independiente, con fundamentos y estructura propios. Ocurre con ella, lo que con todas las instituciones nuevas. Cuando aparecen se intenta explicarlas en base a las reglas, a los remedios técnicos o principios existentes. Sólo cuando éstos se muestran ineficaces o insuficientes, la doctrina y la legislación intentan una nueva vía, que salve esos escollos. Cumplida esa tarea, la nueva forma creada para responder a la necesidad de una sola relación, viene así a enriquecer el sistema con una nueva institución en torno a la cual bien pronto se inicia toda una nueva labor doctrinaria para establecer su naturaleza jurídica y la verdadera esfera de aplicación. Este fenómeno se ha producido con la acción directa”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 84.

<sup>217</sup> “A diferencia del Código Civil en vigor, se enumeran los requisitos para su procedencia y los efectos a todos los casos previstos a saber: (i) sublocación (art. 1216); (ii) sustitución de mandato (art.1327); (iii) contrato oneroso de renta vitalicia (art. 1605); y (iv) construcción, siembra y plantación (art. 1962)”. SALERNO, Marcelo U. y SALERNO, Javier J., “La teoría...”, ob. cit., p. 1.

<sup>218</sup> “El objeto de la acción directa –el crédito de su titular–, debe ser exigible y de plazo cierto. El crédito sometido a condición o sujeto a plazo pendiente no puede motivar la acción directa [...]. De allí que el titular de la acción directa mal podría iniciar una ejecución contra un tercero, si no está en condiciones de hacerlo contra su propio obligado”. STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., p. 590.

<sup>219</sup> Si la deuda fue extinguida, cualquier sea el modo, normal (v. gr. pago) o anormal (v. gr. compensación, transacción, novación), la acción directa será improcedente. CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las Obligaciones*, Editora Platense, La Plata, 1987, t. I, p. 493. LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Perrot, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 607.

d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa<sup>221</sup>;

e) citación del deudor a juicio<sup>222</sup>.

Art. 738. Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:

a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante<sup>223</sup>;

b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones<sup>224</sup>;

c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante<sup>225</sup>;

d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio<sup>226</sup>;

---

<sup>220</sup> "...en las acciones directas, el acreedor, a fin de obtener satisfacción de su crédito, se apoya en un derecho de su deudor contra un deudor de éste, para apropiarse directamente de la prestación, que constituye el objeto de esta segunda obligación (por ello se requiere "homogeneidad" en ambas prestaciones)". BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 174.

<sup>221</sup> "No debe mediar embargo anterior sobre el objeto de la prestación a cargo del tercero alcanzada por la acción directa, en razón de que el embargo impediría el pago a favor del titular del crédito, consecuentemente el mismo efecto se reproduce con relación al titular de la acción". STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., p. 591.

<sup>222</sup> "La citación del deudor a juicio configura la modificación más significativa de la acción directa ya que la priva de autonomía, su cualidad fundamental, y del carácter expeditivo de la misma". SALERNO, Marcelo U. – SALERNO, Javier J., "La teoría...", ob. cit., p. 2.

<sup>223</sup> "Es tan enérgica la protección que constituye el ejercicio de la acción directa que la notificación de la demanda promovida contra el tercero bloquea el crédito a favor del titular de la acción. En consecuencia con la notificación de la demanda se opera el embargo del crédito a favor del accionante, por lo que el demandado en caso de satisfacer su crédito al deudor principal o sea a su acreedor, no elude la oposición que el titular de la acción directa, puede deducir contra dicho pago en razón de no ser válido (art. 736, Cód. Civ.) ni la pretensión legítima a un nuevo pago, ahora a su favor". STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., p. 592.

<sup>224</sup> "El importe de la pretensión deducida, debe prosperar sólo hasta la concurrencia entre el crédito del accionante y la deuda del tercero demandando, la que sea menor, sin perjuicio de las acciones de regreso en función de pagos efectuados en exceso por aplicación de los principios comunes". STIGLITZ, Rubén S., "Acción directa...", ob. cit., p. 1133.

<sup>225</sup> "El subdeudor o demandado puede oponer tanto las excepciones o defensas que habría podido hacer valer contra su propio acreedor, como las que tenga contra el demandante. Respecto de las primeras es obvio que así sea, puesto que las ventajas de la acción directa no impiden que el demandado, ejercitando su derecho de defensa, oponga al progreso de la acción que se le deduce las excepciones y defensas que tenga contra quien no es necesariamente parte procesal. Y con relación a las opuestas contra el accionante, habrá que tener presente que la legitimidad de las mismas halla su fundamento en la circunstancia de que quien ejercita la acción directa lo hace en nombre propio, sin invocar título alguno del deudor, revistiendo condición de acción principal pues no se halla sujeta a ningún tipo de constatación previa". STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., pp. 592-593.

e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado<sup>227</sup>.

## 5.2. CARACTERÍSTICAS

La doctrina en modo uniforme coincide en que las acciones directas presentan las siguientes características:

(i) Fuente: Su única fuente, exclusiva y excluyente, es la ley<sup>228</sup>. Hay un enlace directo entre el titular activo y el deudor de su deudor<sup>229</sup>, de origen legal<sup>230</sup>.

---

<sup>226</sup> “El objeto pretense se desplaza del patrimonio de una a otra de las partes del juicio, pese a no haber relación jurídica sustancial que las vincule, por la sola virtualidad de la acción directa autorizada por la ley”. LAMBIAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 609.

<sup>227</sup> El pago del tercero libera al deudor principal frente al titular de la acción directa; y también libera al tercero frente al titular del crédito, deudor del accionante. “Satisfecha su prestación se subroga en los derechos del accionante desinteresado y como tal se halla legitimado para oponer la compensación entre el crédito cedido y la deuda que tenía frente a su propio acreedor”. STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., p. 592.

<sup>228</sup> “Estas acciones directas (no obstante lo afirmado por algunos) no son numerosas. Y sólo una especial prescripción legal puede hacerlas admisibles, porque de lo contrario se subvertiría la seguridad jurídica al autorizar a una persona a demandar a otra que no ha celebrado contrato, ni ha cometido acto ilícito, ni se invoca frente a él otra causa alguna de obligación; y cobrarle dinero por la sola razón de que media una relación jurídica del demandado con un tercero a quien el actor no demanda, ni tiene contra él crédito líquido y exigible y que eventualmente hasta podría estar dispuesto a satisfacer el interés del reclamante, y aun podría ignorar lo que éste está exigiendo de terceros invocando su nombre y sus derechos. Muy poderosas ha de ser las razones que el legislador tenga para consagrar, en los casos en que lo hace, acciones de esta naturaleza; pero sobre todo, cuando no las ha instituido, no se conciliaría con la seguridad jurídica que los jueces las admitiéramos, aparte de que no podríamos dejar de reconocer que contradecimos la ley, al consagrar una obligación sin causa (arts. 499 y 503, C. C.)”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”, 16 de diciembre de 1954, Jurisprudencia Argentina, 1955, Tomo I, p. 297. Del Voto del Dr. Araúz Castex, que integró la mayoría en el fallo plenario de marras, donde se sentó la doctrina de la inexistencia de la acción directa del tercero víctima de un hecho ilícito en contra del asegurador del responsable civil.

<sup>229</sup> “Uno de los caracteres típicos de la acción directa es que el deudor original queda desplazado y el tercero acciona directamente contra el deudor de su deudor”. COMPIANI, María M. F. y VENEGAS, Patricia Pilar, “¿El seguro de responsabilidad civil es una estipulación a favor de tercero? (Apuntes sobre un viejo debate)”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. C, La Ley, Buenos Aires, 1993, p. 915; La Ley Online: AR/DOC/20420/2001.

<sup>230</sup> “Hay un enlace directo entre el titular activo y el deudor de su deudor, cuya génesis se halla en la ley, que es quien confiere a través de la acción directa un derecho propio al acreedor demandante, quien no corre el riesgo de la insolvencia de su deudor ni de la concurrencia de sufrir el concurso con otros acreedores de éste, pues el objeto de la acción directa penetra al patrimonio de quien la ejercita, sin pasar previamente por el patrimonio del deudor”. STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Citación en garantía...”, ob. cit., p. 493.

(ii) Taxativas: son ejercitadas exclusivamente por los sujetos indicados taxativamente en la norma jurídica. No es posible extender su aplicación a otros supuestos que no sean los enunciados<sup>231</sup>.

(iii) Excepcionales<sup>232</sup>: se produce un desplazamiento del deudor como titular del crédito<sup>233</sup>, que justifica el carácter de marras. De otra forma<sup>234</sup>, existiría un desapoderamiento del deudor porque la viabilidad de atención de sus compromisos se vería ciertamente perjudicados por la interferencia de cualquiera de sus acreedores<sup>235</sup>. Su ejercicio se halla reservado a ciertos acreedores, sólo los que la ley enuncia<sup>236</sup>.

(iv) Principal: es una acción principal<sup>237</sup>; es decir, no se halla subordinada a la constatación de la insolvencia del deudor principal, a la excusión, ni su papel es el de una caución, por más que se otorga en garantía de un crédito. Es una acción ejercida a nombre propio, sin invocar título alguno del deudor, insolvencia

---

<sup>231</sup> MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., p. 25. STIGLITZ, Rubén S., "Acción directa...", ob. cit., pp. 1131-1132.

<sup>232</sup> "Las acciones directas que implican una enérgica protección del acreedor favorecido con ellas, son instituidas por la ley muy excepcionalmente. Como ellas entrañan el desplazamiento del deudor, titular del crédito a que se refieren en el momento culminante del pago que satisface el tercero, a favor del acreedor munido de la acción directa, la proliferación de estos casos importaría el práctico desapoderamiento del deudor, sin control judicial. En efecto, si se admitiera la multiplicación de estos supuestos, se desquiciaría el desenvolvimiento financiero del deudor, que no podría contar con los pagos de sus propios deudores para atender a los compromisos más necesarios, ante la posibilidad de una interferencia de cualquiera de sus acreedores que lo privara del pago esperado. Esto explica la parvedad del uso de las acciones directas. Sólo en muy contados casos se justifica semejante interferencia en las relaciones jurídicas del deudor con sus propios deudores". LLAMBÍAS, Jorge J., "La acción directa, en general, y su aplicación al seguro de responsabilidad", *Jurisprudencia Argentina*, t. II, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1967, p. 42.

<sup>233</sup> "El carácter excepcional de la acción viene dado por el hecho del desplazamiento del deudor como titular del crédito. Se trata de un sistema de protección sumamente enérgico de los derechos del acreedor". STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., p. 589.

<sup>234</sup> "Si se admitiera la multiplicidad de esos supuestos, se desquiciaría el desenvolvimiento financiero del deudor, que no podría contar con los pagos de sus propios deudores para atender a los compromisos más necesarios ante la posibilidad de una interferencia de cualquiera de sus acreedores que lo privara del pago esperado". LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 605.

<sup>235</sup> STIGLITZ, Rubén S., "Acción directa...", ob. cit., p. 1131.

<sup>236</sup> MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., p. 25.

<sup>237</sup> "El carácter principal de la acción directa de la víctima tiene esta importante consecuencia: que no siendo el asegurador un deudor subsidiario de la víctima, ésta no está obligada a dirigirse en primer término al asegurado, y sólo en caso de que no satisfaga la indemnización, hacerlo recién contra aquél; sino que, producido el accidente y sin previa excusión de su autor responsable, puede dirigir su acción contra el asegurador". ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 113.

del demandado, demanda previa del acreedor, constitución en mora, ni requerirse subrogación judicial o declaración judicial previa<sup>238</sup>.

(v) Calidad de acreedor: el titular de la acción directa es también titular de su derecho desde el momento en que nace el crédito, pero el subdeudor, que ignora la existencia de ese derecho, extingue válidamente su deuda si paga al acreedor al que está vinculado, pues paga al titular aparente del crédito: en esas condiciones paga bien.

Por esta misma razón, en el supuesto de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se halla sujeto a la acción directa de la víctima desde el momento del accidente, y todo pago que efectuó antes de que la víctima haya sido satisfecha, ha sido mal hecho, porque el asegurador conoce la existencia del derecho de la víctima, y en esas condiciones, si el responsable exige se le abone o reembolse la indemnización convenida, el asegurador debe requerirle la prueba del pago del crédito de que es titular la víctima<sup>239</sup>.

(vi) El titular de la acción directa debe ostentar un crédito contra el deudor, que esté vinculado al de éste contra el subdeudor. Se trata de una acción distinta, de la que es titular el deudor en razón del interés mismo que está llamado a proteger: asegurar el pago a su titular, independizándolo de las vicisitudes del paso por el patrimonio del deudor<sup>240</sup>.

(vii) Utilidad<sup>241</sup>: el ejercicio de la acción directa permite a su titular materializar su crédito, sin que la pretensión exigida al demandado (subdeudor) pase por el patrimonio del acreedor (deudor originario o principal) inmediato de éste último<sup>242</sup>.

---

<sup>238</sup> HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 20.

<sup>239</sup> *Ibíd.*, p. 19.

<sup>240</sup> *Ibíd.*, p. 20.

<sup>241</sup> “La acción directa confiere al acreedor la ventaja de proceder contra el obligado de su deudor, sin usar las acciones conferidas a éste, ya que por precepto de la ley lo hace iure propio, permite la satisfacción del crédito en forma inmediata, sin que el beneficio pase a la masa, sin que el demandante deba soportar la concurrencia de otros acreedores sobre la garantía colectiva, como habría acontecido si el bien hubiese ingresado al patrimonio del deudor común. [...] el objeto de la acción directa penetra al patrimonio de quien la ejercita, sin pasar previamente por el patrimonio del deudor”. STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro contra...*, ob. cit., pp. 588- 589.

<sup>242</sup> Se produce, en términos de Llambías, un salto del valor respectivo que se desplaza del patrimonio de una a otra de las partes del juicio, pese a no haber relación jurídica sustancial que

De esta forma, su titular resulta ser el único y exclusivo beneficiario de la prestación obtenida a través de la instancia<sup>243</sup>. Esto muestra la gran importancia de las acciones directas, que vienen a significar una suerte de privilegio sobre el crédito contra el tercero<sup>244</sup>.

(viii) Finalidad: La ley otorga la acción directa toda vez que existe posibilidad o peligro de que el producto de la subdeuda sea desviado de su destino lógico o natural<sup>245</sup>. Ese destino lógico y natural, que la ley quiere asegurar<sup>246</sup>, está dado por la vinculación estrecha de ambos créditos<sup>247</sup>, vinculación que en algunos supuestos llega a su condicionamiento o subordinación, como en el seguro de la responsabilidad civil<sup>248</sup>.

(ix) Fundamento: la doctrina elucubró una plétora de argumentos que fundan la procedencia de la acción directa. Básicamente ésta reposa en la idea de evitar el enriquecimiento sin causa del deudor a costa del acreedor<sup>249</sup>, si se permitiera a aquél quedarse con el producto de un crédito a su favor originado en el hecho

---

las vincule, por la sola virtualidad de la acción directa autorizada por la ley. LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 609.

<sup>243</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho...*, ob. cit., p. 494.

<sup>244</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., "La acción directa...", ob. cit., p. 41.

<sup>245</sup> HALPERÍN, Isaac, *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*, 1ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 460. En la página del opúsculo citado, enseñaba el maestro que: "La ley prevé distintos supuestos en que otorga acción directa: en materia de sublocación, los arts. 1591, 1592, 1593, 1594 y 1601, incs. 2 a 4, Cód. Civil, la consagran respecto del sublocatario contra el locador, y de éste contra aquél, en la locación de obra, el art. 1645, Cód. Civil, la concede al obrero y a quién suministra los materiales, contra el propietario de la obra, por lo que éste adeude al empresario, y la jurisprudencia lo ha extendido al subempresario; en el mandato, está consagrada en los arts. 1927 y 1928, Cód. Civil, para las relaciones entre el mandante y el sustituido en el mandado; en el art. 1929, la subrogación en los derechos del mandatario que obró a propio nombre; en la evicción, la acción otorgada por los arts. 2096 y 2109, Cód. Civil".

<sup>246</sup> "...se asegura a determinados acreedores la satisfacción de sus créditos con los que su deudor tiene contra un tercero, y que lógica y naturalmente están destinados a satisfacer, sea por razón del contrato que les da origen (mandato, locación de cosas, locación de obra, seguro de responsabilidad civil), o por el destino natural que debe darse a la suma a percibir (hipoteca, warrant, prenda, evicción, etc.)". HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 84.

<sup>247</sup> "Es una consecuencia de la interdependencia de los vínculos económicos, de la preponderancia creciente de los aspectos sociales de la actividad individual, de la intervención del Estado en la reglamentación de los efectos de los contratos. La acción directa es justamente una institución que mira hacia el efecto social del contrato, e impone al intérprete no sólo la consideración del aspecto técnico de la solución, sino también del social". *Ibidem*, p. 87.

<sup>248</sup> HALPERÍN, Isaac, *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., p. 461.

<sup>249</sup> "Predominantemente, el fundamento de la acción directa se halla constituido por el enriquecimiento injusto del deudor a costa del acreedor, si se permitiera al primero quedarse con el producto de un crédito a su favor originado en el hecho de su propio acreedor". STIGLITZ, Rubén S., "Acción directa...", ob. cit., p. 1131.

de su propio acreedor<sup>250</sup>. En otras oportunidades<sup>251</sup> justifican su ejercicio la interpretación de la voluntad de los contratantes (v. gr. estipulación a favor de tercero del otrora art. 504 C.C., actual art. 1027 del C.C. y C.)<sup>252</sup>; y/o motivos de orden práctico que simplifican los procesos<sup>253</sup>.

### 5.3. ÁMBITO INTERNACIONAL

En lo que a su ejercicio respecta, en el plano internacional se admite la posibilidad que la acción pueda ejercerse directa y exclusivamente contra el subdeudor, sin requerir que se demande conjuntamente al deudor principal<sup>254</sup>; ello fundado en que:

- (a) Las acciones son disímiles por su causa fuente, naturaleza, objeto, resultados y sujetos intervinientes<sup>255</sup>;
- (b) La sentencia recaída en uno de los procesos no tiene efecto de cosa juzgada en el restante, donde podría eventualmente probarse extremos diferentes que conllevarían a un resultado distinto;
- (c) El subdeudor demandado tiene la facultad de citar en garantía al deudor principal;
- (d) El asegurador se reserva la dirección del proceso, como una garantía contra posibles colusiones o negligencia del responsable civil.
- (e) El asegurador tiene idéntica posición a la del responsable civil del daño.

---

<sup>250</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 606.

<sup>251</sup> “En otras ocasiones, el fundamento de la acción directa habrá de predicarse de la voluntad de las partes, como lo constituye la hipótesis en que estipulante y promitente acuerdan una ventaja a favor de un tercero ajeno al contrato (art. 504, Cód. Civil)”. STIGLITZ, Rubén S., “Acción directa...”, ob. cit., p. 1131.

<sup>252</sup> LLAMBÍAS, Jorge J. y ALTERINI, Atilio, *Código Civil anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, t. III-A, p. 140.

<sup>253</sup> LAFAILLE, Héctor, *Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones*, Ediar, Buenos Aires, 1950, t. VI, vol. 1, p. 112.

<sup>254</sup> “No es necesario acreditar previamente la insolvencia del demandado, ni la demanda previa del acreedor, ni la constitución en mora ni la subrogación judicial. Ni siquiera es ineludible la intervención del titular del derecho, ni demostrar su inercia. De otra manera, afirma Lafaille, la acción dejaría de ser directa”. STIGLITZ, Gabriel, *Seguro contra...*, ob. cit., p. 590. LAFAILLE, Héctor, *Derecho Civil...*, ob. cit., p. 112.

<sup>255</sup> HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 21.

Infortunadamente, nuestro ordenamiento jurídico, mediante la reciente Ley 26.994, en el inc. e) del art. 737, exige como recaudo inexcusable para el ejercicio de la acción directa, la citación del deudor a juicio, privándola así de autonomía, y de su correspondiente carácter expeditivo.

## 6. SITUACIÓN JURÍDICA

“Queda demostrado entonces, que la discusión en torno a la posibilidad de la acción directa en los seguros de responsabilidad civil, si bien con predominio doctrinario de la tesis positiva, sigue aún vigente, y reconoce sus orígenes a etapas anteriores a la misma ley de seguros”<sup>256</sup>

### 6.1. ANTERIOR A LA LEY DE SEGUROS

#### (I) DOCTRINA

La carencia normativa que existía con anterioridad a la sanción de la LS, acreaba como lógica consecuencia una vehemente discusión respecto a la naturaleza de la instancia que ostentaba la víctima para materializar su pretensión en contra del asegurador del responsable del perjuicio<sup>257</sup>. Lógicamente que la concesión o no de una acción directa en cabeza de la víctima está íntimamente

---

<sup>256</sup> MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., pp. 40-41.

<sup>257</sup> “Durante la vigencia del Código de Comercio de 1889, la ausencia total de una legislación sobre el seguro de responsabilidad civil, dio lugar a que los sostenedores de la “acción directa” del lesionado contra el asegurador, ahondaran en sus argumentos contra aquellos que, aferrados a una interpretación tradicional de las normas, la negaban fundados en que tal acción solamente era conferida de manera excepcional, en el sentido de que otorgaba al acreedor un derecho a actuar “directamente” contra quien no estaba ligado por vínculo jurídico alguno. Por esta razón –sostuvieron– la acción debe estar limitada a los casos en que un texto legal la acuerda expresamente, o cuando menos, surge claramente de ellos. Y la acción contra el asegurador, no encontraba en nuestra legislación ese sustento legal que se reputó indispensable”. MORANDI, Juan Carlos F., *Estudios...*, ob. cit., pp. 388-389. “Ya con anterioridad a la ley 17.418 era motivo de debate el determinar si el tercero que se consideraba ilegítimamente damnificado poseía o no una acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil del demandado”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 151.

vinculada a la finalidad del seguro de responsabilidad civil automotor concebida por el intérprete<sup>258</sup>.

La doctrina<sup>259</sup> se encontraba dividida sobre la temática<sup>260</sup>, aunque su mayoría la propiciaba. Así, el máximo defensor de los derechos de las víctimas, y padre del sistema jurídico regulatorio del Derecho de Seguros, Isaac Halperín, con elevado criterio sostenía que los damnificados por los accidentes del tránsito tenían acción directa en contra del responsable civil, aún sin la existencia de una norma expresa que la consagre<sup>261</sup>, porque el fin natural y lógico de la indemnización<sup>262</sup>, impuesto por el fin económico y social del seguro y por el objeto perseguido por sus contratantes, se halla en inminente peligro de ser frustrado por la existencia de otros acreedores del responsable (ajenos al crédito resarcitorio), o a la insolvencia, o la mala fe del deudor<sup>263</sup>.

Propiciaba su existencia, y sostenía que la ley otorga la acción directa toda vez que existe posibilidad o peligro que el producido de la subdeuda sea desviado

---

<sup>258</sup> “La definición de la finalidad tiene importancia para determinar si corresponde o no reconocer una acción directa a la víctima del hecho ilícito contra la aseguradora. Si el objetivo del contrato de seguro de responsabilidad civil se limita a mantener indemne al asegurado, la acción directa no parece necesaria, porque el asegurador cumpliría su prestación, y el seguro verá cumplida su finalidad, cuando el asegurado fuere condenado a pagar alguna indemnización. Si, como se ha expresado por Halperín ya en 1944, el resarcimiento de la víctima no es ajeno al seguro, sino que por el contrario existe incluso un interés general en impedir la no satisfacción de las indemnizaciones por hechos ilícitos, la acción directa aparece como consecuencia necesaria”. RIVERA, Julio César, “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 842.

<sup>259</sup> “El estado de la cuestión examinada en este trabajo con posterioridad a su aparición, puede resumirse en dos líneas: la doctrina casi por unanimidad propicia y defiende la tesis que en él se postula; la jurisprudencia, con tenacidad y uniformidad llamativas, niega sistemáticamente en su casi totalidad la procedencia de la acción directa”. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., nota p. 113.

<sup>260</sup> “Pues bien: la doctrina propugnaba la acción directa en el seguro de responsabilidad civil. Los jueces, con esfuerzos de hermenéutica –por analogía (art. 7, ley 9688) o recurriendo a los arts. 504, 1161 y 1162, C.C., apartando el fantasma del art. 1195– iban aventando la vieja idea de que ese tipo de seguro importa un contrato que no tiende a otorgar ventajas a terceros, sino exclusivamente a garantizar al asegurado contra el riesgo propio del menoscabo de su patrimonio”. SOLARI BRUMANA, Juan A., “Algunas reflexiones sobre la nueva ley de seguros 17.418”, *Jurisprudencia Argentina*, t. VI, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1968, p. 888.

<sup>261</sup> Explicaba el maestro que la acción directa surge de la naturaleza del contrato, aunque la ley calle, aunque no se consagre el instrumento legal, porque la función indemnizatoria se hace sólo efectiva si la indemnización es destinada al pago de la deuda al tercero. HALPERÍN, Isaac, *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., p. 465.

<sup>262</sup> “La acción directa le asegura a esa indemnización el destino que le ha fijado el contrato que le da nacimiento, y que corresponde a su naturaleza [...]. En consecuencia, la acción directa está en la esencia del contrato, conforme su regulación legal”. *Ibíd.*, p. 466.

<sup>263</sup> HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 128.

de su destino lógico o natural. Es una consecuencia necesaria de la naturaleza misma de la doble vinculación, que no depende de las partes apartar de sus contratos, porque el orden público se halla interesado en que se respete ese destino del crédito, que surge por imposición de la esencia de esas vinculaciones y a pesar de la voluntad de las partes<sup>264</sup>.

Afirmaba que la razón de traer al asegurador al juicio conjuntamente al asegurado, se fundaba en las múltiples ventajas que ostentaba la víctima en ejercer la acción directa, a saber: ventilar en un solo juicio los dos procesos, precisar las obligaciones del asegurador, y hacer oponible a éste la sentencia declarativa de responsabilidad del asegurado<sup>265</sup>.

Los partidarios de la tesis positiva<sup>266</sup> fundaban su postura en el art. 504 del C.C.<sup>267</sup>, en la índole de la cobertura y en el destino de la indemnización<sup>268</sup>. Entre

---

<sup>264</sup> MORANDI, Juan Carlos F., *Estudios...*, ob. cit., p. 429.

<sup>265</sup> HALPERIN, Isaac, "Al margen de la acción directa de la víctima contra el asegurador de la responsabilidad civil del responsable", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 20, La Ley, Buenos Aires, 1940, p. 692.

<sup>266</sup> "Nuestro Código de Comercio no contenía una regulación expresa del seguro de responsabilidad civil. Por lo tanto, sobre la base de los principios generales se sostuvo la admisibilidad de la acción directa sobre la base de los siguientes argumentos fundamentales: 1) Que en el contrato de responsabilidad civil media una estipulación a favor de terceros [...]. 2) Por los demás, se encuentran presentes los requisitos generales de las acciones directas, esto es, la existencia de una cadena de créditos (del damnificado contra el asegurado autor del hecho ilícito; de éste contra el asegurador); y la homogeneidad de prestaciones (son ambas obligaciones dinerarias en el sentido de que se resuelven en el pago de una suma de dinero). 3) Se encuentra plenamente constatado el doble fundamento de las acciones directas: - el evitar un enriquecimiento sin causa, pues sería injusto que el deudor cobrase la indemnización del asegurador, y eventualmente eludiese su responsabilidad frente a la víctima, o que éste tuviese que ir a la quiebra del deudor a cobrar su indemnización a prorrata de su acreencia; - la presunta voluntad de los contratantes del seguro. Llambías sostiene que el seguro de responsabilidad civil implica una asunción de deuda por parte del asegurador; y que con ello lo que el asegurado quiere es desligarse de su responsabilidad, trasladándola al asegurador. La tesis de la delegación ha sido admitida por la jurisprudencia francesa". RIVERA, Julio César, "La citación en garantía...", ob. cit., pp. 842-843.

<sup>267</sup> "Aceptado que el seguro de responsabilidad constituye un paso de estipulación por otro, la acción directa de la víctima contra el asegurador (prometiente) para obtener el cobro de la indemnización, no puede discutirse, ya que ello constituye un efecto necesario del contrato". ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 111.

<sup>268</sup> BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 151. Según el mentado tratadista, quienes se enrolaban en esta tesitura, entendían que: "La celebración del seguro de responsabilidad implicaría una "ventaja" estipulada en favor del tercero, quien entonces podía aceptarla y reclamar directamente contra el asegurador – promitente. Además, la trascendencia social adquirida por esta cobertura, motivo de su rápida expansión, añadía un argumento a la posición que buscaba abrir la senda que condujera al damnificado contra el asegurador del dañante, robusteciéndose tal intento con la consideración del destino de la indemnización, que debía ser la reparación de la víctima...".

ellos, cabe destacar, entre otros, a Leonardo Colombo<sup>269</sup>, Guillermo Borda<sup>270</sup>, Arturo Acuña Anzorena<sup>271</sup>, Raymundo Fernández<sup>272</sup>, Luis María Rezzónico<sup>273</sup>, Héctor Masnatta<sup>274</sup>, Isaac Halperín<sup>275</sup>, Alberto Spota<sup>276</sup>, Juan Carlos Zavala Rodríguez<sup>277</sup> y Jorge Llambías<sup>278</sup>.

Acuña Anzorena<sup>279</sup>, Colombo, Fernández, Rezzónico y Spota, sostenían la existencia de la acción directa de la víctima en base a lo normado por los artículos 504<sup>280</sup> y 1162<sup>281</sup> del C.C. Afirmaban que el contrato de seguro ostenta una función social<sup>282</sup>, que no es ajeno al lesionado, y que evita trámites procesales estériles<sup>283</sup>.

---

<sup>269</sup> COLOMBO, Leonardo, *Culpa Aquiliana*, Tea, 1947, Buenos Aires, p. 218.

<sup>270</sup> BORDA, Guillermo, *Manual de obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, pp. 546-548.

<sup>271</sup> ACUÑA ANZORENA, Arturo, "La acción directa de la víctima de un accidente o sus herederos contra el asegurador del responsable", *Jurisprudencia Argentina*, t. 53, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1936, p. 53. "Acuña Anzorena, también con anterioridad a la ley de seguros, admite, haciendo referencia al derecho francés, la procedencia de la acción directa, concibiéndola inclusive con carácter autónomo". MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., p. 36.

<sup>272</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo L., *Código de Comercio comentado*, Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, 1961, t. II, p. 337.

<sup>273</sup> REZZÓNICO, Luis María, *Estudio de las obligaciones*, Depalma, Buenos Aires, 1966, t. II, p., 1429, nota 25.

<sup>274</sup> MASNATTA, Héctor, "Responsabilidad y riqueza", *Jurisprudencia Argentina*, t. III, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1954, p. 8.

<sup>275</sup> HALPERÍN, Isaac, "Al margen de la acción directa...", ob. cit., p. 690.

<sup>276</sup> SPOTA, Alberto, "El seguro de responsabilidad y la acción directa del damnificado", *Jurisprudencia Argentina*, t. I, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1955, p. 291; y "Acción directa que atañe a la víctima del acto ilícito contra el asegurador del responsable", *Jurisprudencia Argentina*, t. I, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1954, p. 258.

<sup>277</sup> ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., *Código de Comercio*, ed. Víctor P. Zavalía, Buenos Aires, 1961, t. II, p. 562.

<sup>278</sup> LLAMBIÁS, Jorge J., "La acción directa...", ob. cit., p. 41.

<sup>279</sup> ACUÑA ANZORENA, Arturo, "Acción directa...", ob. cit., p. 531.

<sup>280</sup> Art. 504 C.C.: "Si en la obligación se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada".

<sup>281</sup> Art. 1162 C.C.: "La ratificación hecha por el tercero a cuyo nombre, o en cuyo interés se hubiese contratado, tiene el mismo efecto que la autorización previa, y le da derecho para exigir el cumplimiento del contrato.

Las relaciones de derecho del que ha contratado por él serán las del gestor de negocios".

<sup>282</sup> "Además, la trascendencia social adquirida por esta cobertura, motivo de su rápida expansión, añadía un argumento a la posición que buscaba abrir la senda que condujera al damnificado contra el asegurador del dañante, robusteciéndose tal intento con la consideración del destino de la indemnización, que debía ser la reparación de la víctima, posición esta magistralmente desarrollada por HALPERÍN en su tesis sobre la acción directa". BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., pp. 151-152.

<sup>283</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix., *Estudios...*, ob. cit., p. 430.

Zavala Rodríguez aseveraba que en el seguro de responsabilidad civil, el otorgamiento de la acción directa a la víctima reposa en una idea de justicia; y explicaba que por su intermedio se concede al damnificado un mecanismo para cobrar al asegurador, sin intervención del asegurado, la responsabilidad cubierta por el seguro<sup>284</sup>.

Llambías justificaba la acción directa, allende en el art. 504 del C.C., en razón de que el seguro de responsabilidad civil implica un convenio de asunción de deudas<sup>285</sup>. Sostenía que el seguro de responsabilidad civil implica una asunción de deudas por parte de asegurador; y que con ello lo que el asegurado quiere es desligarse de su responsabilidad, trasladándola al asegurador<sup>286</sup>.

Por su parte, entre otros autores, Roberto H. Brebbia<sup>287</sup>, Lafaille<sup>288</sup>, Malagarriga, Salvat<sup>289</sup>, Sánchez de Bustamante<sup>290</sup> y Viterbo<sup>291</sup>, negaron la existencia de ac-

---

<sup>284</sup> ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., "Análisis...", ob. cit., p. 748.

<sup>285</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 618.

<sup>286</sup> RIVERA, Julio César, "La citación en garantía...", ob. cit., p. 843.

<sup>287</sup> El maestro entendía que no existía acción directa de la víctima en contra del asegurador del responsable; empero la sanción de la LS mutó su postura –propio de los ilustres–, para afirmar que, independientemente de la denominación equívoca consignada por la norma, el damnificado ostenta acción directa. Afirmaba que: "En la acción directa, en cambio, el acreedor ejerce su derecho contra un tercero en nombre propio, sin pasar por encima de su deudor. Y esto es lo que precisamente ocurre en el supuesto legislado por el art. 118, párr. 2º, en el que, bajo la denominación equívoca de "citación en garantía", se permite al damnificado demandar directamente al asegurador en el mismo juicio que dirige contra el asegurado para obtener el pago la indemnización que reclama y hacer valer el privilegio que le reconoce el art. 118, párr. 1º, sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste". BREBBIA, Roberto H., *Problemática de los automotores*, Astrea, Buenos Aires, 1984, t. II, p. 97.

<sup>288</sup> Lafaille sostenía que la respuesta negativa a la existencia de una acción directa en cabeza de la víctima en contra del asegurador del responsable estaba dada por la relatividad de los efectos de los contratos. Así refería: "Debemos partir del principio según el cual las convenciones sólo producen consecuencias entre las partes y no puede afectar a terceros (art. 1195). Al sostener que el lesionado no sería un extraño, se olvida que el acuerdo de voluntades tiene por propósito no precisamente reparar el detrimento de aquel, sino el que experimentó el obligado al indemnizarlo. Tocante a las reglas la estipulación por otro que ha intentado aducirse no la juzgamos pertinente, por la razón antedicha de que el beneficiario es el propio asegurado: sería entonces el apotegma "res inter alios acta" que debe aplicarse, y no los arts. 504 y 1162". LAFAILLE, Héctor, *Derecho Civil...*, ob. cit., p. 462.

<sup>289</sup> SALVAT, Raymundo, "Del ejercicio de los acreedores de los derechos y acciones de su deudor", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 8, La Ley, Buenos Aires, 1937, p. 90.

<sup>290</sup> SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Miguel, "Acción oblicua", *Jurisprudencia Argentina*, t. II, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1945, p. 310.

<sup>291</sup> "No hay duda que el fin natural y lógico de la indemnización se logra perfectamente cuando el asegurado sea indemnizado de la disminución que ha sufrido su patrimonio a consecuencia de la responsabilidad en que ha incurrido. Que esa disminución del patrimonio sea una consecuencia del derecho de la víctima a una indemnización, no es motivo para confundir las dos indemni-

ción directa de la víctima en contra del asegurador del responsable civil, básicamente fundado en la relatividad de los efectos de los contratos, y en la protección exclusiva y excluyente por parte del asegurador del patrimonio del asegurado, único beneficiario del contrato de seguro.

## (II) JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia mayoritaria negaba su existencia<sup>292</sup>; la víctima de un accidente de tránsito no tenía acción directa contra el asegurador del agente del daño<sup>293</sup>.

Esta tesitura fue recogida, el 16 de diciembre de 1954, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal<sup>294</sup>, en el memorable fallo plena-

---

zaciones, de las cuales sólo una, la segunda, o sea la debida por el asegurador al asegurado, tiene naturaleza asegurativa. La debida al tercero por parte del asegurado en su calidad de responsable del accidente, la primera en el orden cronológico, no tiene su fundamento en el seguro. Tan es así que muy bien puede existir aunque no haya seguro". VITERBO, Camilo, "La acción directa y el derecho del tercero víctima del siniestro frente al asegurador de la responsabilidad civil", *Jurisprudencia Argentina*, t. 71, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1940, p. 1006.

<sup>292</sup> "El tema fue examinado exhaustivamente en el plenario de la Cámara nacional de apelación en lo civil de la Capital Federal, en fecha 16 de diciembre de 1954 y que se registra en *Juris. Arg.*, 1955-I, p. 291 con nota crítica de ALBERTO G. SPOTA, El seguro de responsabilidad y la acción directa del damnificado, o en *La Ley*, t. 77, p. 11. En esa oportunidad los jueces ARAUZ CASTEX; CHUTE; RUZO; MÉNDEZ; CHAVARRÍA; BALDRICH; CORONAS; ANTONIO ALSINA y SÁNCHEZ BUSTAMANTE, llevando la palabra el primero de los nombrados, reafirmaron la tesis jurisprudencial predominante, desestimatoria de la acción; la minoría, los jueces FUNES; AGUSTÍN ALSINA; PODETTI y BARGALLO, con amplios desarrollos en los pronunciamientos de FUNES, PODETTI y BARGALLO, difundió la opinión contraria". ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., p. 113.

<sup>293</sup> "No obstante la autorizada opinión de Halperín, Spota, Acuña Anzorena y otros autores, predominó en la jurisprudencia el criterio de que no existía la acción directa y que la víctima sólo tiene relación y derecho contra el asegurado, sin perjuicio, claro está, de la acción oblicua. Hay decisiones aisladas en contra, pero jurisprudencialmente predominó la solución expresada". ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., "Análisis...", ob. cit., p. 748.

<sup>294</sup> Las decisiones contradictorias pertenecientes a las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, sobre si el damnificado por un acto ilícito es o no titular de una acción directa en contra el asegurador del responsable civil, motivaron una solución plenaria, que fue acogida en los autos de referencia. "Una prueba de aquella verdad que Laurente puso de resalto, en cuanto el derecho es un mar de dudas, se halla en las sentencias diametralmente opuestas de dos salas de la Cám. Nac. Civ. de esta Cap., pronunciadas casi coetáneamente. Por una de ellas, se insiste en la corriente jurisprudencial según la cual no le atañe al damnificado por un acto ilícito acción directa contra el asegurador, sea el asegurado el autor del evento dañoso, sea que responda indistintamente dicho causante del acto ilícito, v. gr., el principal responde por el hecho ilícito del subordinado (art. 1113, C. C.). Por la otra sentencia se establece una solución antitética con la indicada: corresponde una acción directa, reabriendo así el debate sobre un problema que ha sido examinado en nuestra doctrina con criterios dispares". SPOTA, Alberto G., "Acción directa...", ob. cit., p. 258.

rio<sup>295</sup> caratulado, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”<sup>296</sup>, publicado en LL, t. 77, pág. 11 y en JA, 1955-I, pág. 291, donde se sentó la siguiente doctrina: “No atañe al tercero, víctima del hecho ilícito, acción directa en contra del asegurador del responsable civil”<sup>297</sup>.

La tesitura mayoritaria (Dres. Manuel G. L. Aráuz Castex, Roberto. E. Chute, Rafael E. Ruzo, César H. Méndez Chavarría, Alberto Baldrich, Juan E. Coronas, Antonio Alsina, Miguel Sánchez de Bustamante) arguyó que:

\* El fundamento pivotal, fue la inexistencia de una norma en el sistema jurídico<sup>298</sup>, que consagre a la acción directa en cabeza de la víctima<sup>299</sup>.

---

<sup>295</sup> “En dicha resolución giran los argumentos alrededor del fin perseguido por las partes en el contrato de seguros y se concluye que dicho contrato no establece una ventaja a favor de un tercero que autorice la aplicación del art. 504 del Cód. Civil ya que, en el acuerdo entre el asegurador y asegurado, éste es el beneficiario y no el tercero. Se cumple el contrato de seguro no cuando la víctima resulta desinteresada sino cuando el asegurado resulta indemne”. PEREIRA, Estrella V., “Aspecto jurisprudencial de la citación en garantía”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 152, La Ley, Buenos Aires, 1973, p. 861.

<sup>296</sup> “La sentencia que comentamos no puede, pues, ser exhibida como observando armonía con aquella orientación seguida por la jurisprudencia extranjera que aplica textos no muy disímiles a los nuestros, y que no sólo aplica aquí el concepto propio al contrato a favor de tercero, sino que ampara el interés jurídico de este tercero, acordándole una acción directa frente al promitente”. SPOTA, Alberto G., “El seguro de responsabilidad...”, ob. cit., p. 295.

<sup>297</sup> “Al momento de resolverse este plenario, existía un vacío legal; el Código de Comercio no legislaba sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil, por la simple razón que no existía tal contrato al momento de la sanción de este cuerpo de leyes. La víctima del accidente debía demandar primero al responsable del ilícito y posteriormente, ejercer la acción oblicua contra el asegurador de éste”. COMPIANI, María M. F. y VENEGAS, Patricia Pilar, ¿El seguro de responsabilidad civil...”, ob. cit., p. 910.

<sup>298</sup> “Para que fuera legal la demanda de la víctima contra el asegurador sería precisa una de dos cosas: o que en la ley se instituyera la acción directa para ese supuesto, o que el art. 504, C.C. (sobre contrato a favor de terceros) lo comprendiera. Es ocioso destacar, en cuanto a lo primero, que la ley no instituye en texto alguno del C.C., ni del de comercio, ni de otro ordenamiento, la tal acción [...]. En cuanto al art. 504 la cuestión se presenta más propicia a interpretaciones. Pero con todo, está bien claro que el texto se refiere a la estipulación por otro, es decir, a la adquisición de un derecho del cual ese otro (y no el contratante) deba ser el beneficiario. El seguro de vida, la donación con cargo, el simple envío de una encomienda, proveen ejemplos. Pero el que contrata un seguro por los riesgos de su automóvil, no estipula por otro, sino por sí y en su beneficio [...]. Por algo se lo llama “seguro contra terceros” y no “seguro a favor de terceros”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”, ob. cit., p. 297.

<sup>299</sup> “El argumento fundamental que acogió la mayoría del tribunal consiste en afirmar que en nuestro derecho positivo no se estableció, en ningún precepto, que corresponda al damnificado una acción directa contra el asegurador. Tal acción directa sólo procede si el derecho objetivo la autoriza mediante “una especial prescripción”. Aceptarla sin texto expreso, significa consagrar una obligación sin causa. Ahora bien: el art. 504, C.C., sólo contempla “la estipulación por otro”, lo cual resulta inaplicable –según la tesis que prevaleció en el fallo plenario– al seguro de res-

\* El art. 504 del CC, sólo contempla la estipulación por otro, y es inaplicable al seguro de responsabilidad, desde que el asegurado no estipula por otro<sup>300</sup>, sino por sí y en su beneficio<sup>301</sup>.

\* La acción directa, significa una mayor latitud de criterio para fijar el monto del resarcimiento<sup>302</sup>, lo que conlleva un lógico incremento de la prima del seguro, lo cual recaería sobre los que, obrando con prudencia, se aseguran. Con esto se conspira contra el interés social de difundir el seguro de responsabilidad.

---

ponsabilidad, desde que el asegurado “no estipula por otro, sino por sí y en su beneficio”. SPOTA, Alberto G., “El seguro de responsabilidad civil...”, ob. cit., p. 291.

<sup>300</sup> “Las doctrinas negatorias arguyen que el contrato no ha sido celebrado a favor del tercero, sino que el asegurado lo pacta en su propio interés, para ampararse respecto de responsabilidades en que pueda incurrir en determinada actividad, lo cual es, en principio, correcto. Pero también lo es destacar que la norma del art. 504 del cód. civil expresa: “Si en la obligación se hubiere estipulado alguna ventaja a favor de un tercero...”. Basta, pues, con que el contrato contenga alguna estipulación que importe una “ventaja” a favor del tercero, para que nazca en forma simultánea el derecho de ese tercero a “exigir el cumplimiento de la obligación”, al promitente (el asegurador, en este caso)”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 163.

<sup>301</sup> “A falta de textos precisos susceptibles de ser invocados a este respecto se ha hecho valer, a veces, con el fin de acordar a la víctima una acción directa, la estipulación por otro. Pero tal consideración sería exacta si en el acto del contrato el asegurado se hubiere propuesto hacer adquirir un derecho a la víctima eventual. Y no es así. El asegurado estipula en su interés personal para que su propio patrimonio no corra riesgo de disminución por una condenación de daños y perjuicios. La indemnización pagada por el asegurador se incorpora al haber de los acreedores del asegurado, tanto más que la prenda de ellos se encuentra disminuida por el pago de primas de las que la indemnización constituye su contravalor”. Cámara Civil de 2º Nominación de la Capital, “Piñeyro, Silvina c. Álvarez, Francisco de Dios y otros”, ob. cit., p. 697. Con la clarividencia que lo caracteriza, explica el ilustre Prof. Dr. Isaac Halperín que: “... al otorgar esa acción directa, el asegurado no quiere beneficiar a la víctima, sino que hace jugar en toda su plenitud el contrato: se hace relevar de todas las responsabilidades y molestias del hecho. Con esa acción directa se da cumplimiento exacto a la voluntad misma de las partes contratantes. Con esa acción directa se alcanza cuanto se propuso el asegurado, sin que se perjudique el asegurador”. HALPERIN, Isaac, “Al margen de la acción directa...”, ob. cit., p. 692.

<sup>302</sup> “Nadie puede negar que hay mano más larga para fijar la indemnización integral de la víctima cuando se la va a sacar de un patrimonio prácticamente inmenso y dedicado específicamente a eso, que cuando la va a pagar otro particular, a veces pobre, cuya familia (tan inocente como la víctima) sufrirá tal vez un daño mayor que aquél que, a título de justicia, se entiende reparar. Y esto no es una actitud vergonzante, porque la doctrina dice y con razón, que en la relación jurídica cuasidelictual como en toda relación jurídica, hay que atender a la existencia real y vital de sus dos sujetos y que no sería jurídico estudiarla como si uno de ellos no existiera”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”, ob. cit., p. 298. “...desde el punto de vista de la política legislativa, se estima que, admitir la acción directa, significa una mayor latitud de criterio para fijar el monto del resarcimiento, lo que conlleva un lógico incremento de la prima del seguro, lo cual recaería sobre los que, obrando con prudencia, se aseguran. Con esto se “conspira contra el interés social de difundir el seguro de responsabilidad”. SPOTA, Alberto G., “El seguro de responsabilidad...”, ob. cit., p. 291.

Y en base a estos fundamentos, sostuvieron que el art. 504 del CC, era inaplicable<sup>303</sup> porque:

- No había vínculo jurídico entre la víctima y el asegurador;
- El contrato de seguro no es celebrado en beneficio de la víctima; y
- El fin perseguido por el seguro es resarcir al asegurado del daño derivado de la satisfacción del crédito de la víctima.

Por su parte, la minoría argumentó la existencia de la acción directa en el art. 504 del CC<sup>304</sup> (Saturnino F. Funes<sup>305</sup>, Agustín Alsina y J. Miguel Bargalló<sup>306</sup>), a excepción de J. Ramiro Podetti, quien inspirado en las enseñanzas del ilustre Halperín, entendió que el damnificado puede ejercer acción en contra del asegu-

---

<sup>303</sup> “En sustancia: la doctrina aceptada por la mayoría del tribunal, que niega la existencia, en el caso, de un contrato a favor de tercero y por ende, que estima que a la víctima no le asiste un crédito directo frente al asegurador, conduce a una solución disvaliosa y deja de aplicar sin motivo suficientemente decisivo, el art. 504, C.C. Al hacer prevalecer el tribunal la sola relación entre el asegurado y el asegurador [...], olvida la relación jurídica que media entre el asegurado y el damnificado [...], verdadero móvil que predeterminó el nexo entre asegurador y asegurado, en cuya virtud aquél debe cumplir una obligación ante el damnificado”. *Ibidem*, p. 295.

<sup>304</sup> “Este art. 504 del Cód. Civ., fue el principal fundamento que utilizaran los sostenedores de la tesis minoritaria en el plenario “Lauda c/Viejo” para afirmar la procedencia de la acción directa en la materia que analizamos”. MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., p. 43.

<sup>305</sup> El Dr. Funes se inclinó por la afirmativa teniendo en cuenta la existencia de una ventaja pactada en beneficio del damnificado, protegida a favor de éste por un especial precepto de nuestro derecho positivo contractual, cuya aplicación en su leal extensión se presenta como inderogable ante el acuerdo privado, por así reclamarlo la finalidad real del contrato de seguro, interpretado en función de su aspecto social y a la luz de normas institucionales. Sostuvo que se protege al que asegura y al destinatario del seguro, porque el objeto es proteger el beneficio general de este medio protector; que no es dable interpretar la voluntad contractual del asegurado excluyendo la protección al damnificado; como así tampoco admitir que quien se asegura cubre sólo una eventual baja en su patrimonio, desde que el encadenamiento natural demuestra que la causa necesaria del contrato es el perjuicio producido a un tercero. Y concluyó en que la disposición legal que hace procedente la acción directa es el art. 504 del C.C.

<sup>306</sup> El Dr. Bargalló votó por la afirmativa, entendiendo que el art. 504 del C.C., cubre la hipótesis que el plenario aborda, aun cuando no fuera tenida en cuenta por quien redactó el proyecto de norma o por quienes le dieron al mismo fuerza de ley. El seguro de responsabilidad civil –prescindiendo de la intención concreta que en cada caso pueda conducir al asegurado– constituye un instituto de proyección social. En un ordenamiento jurídico en el que no prevalezca una total conformación individualista es imposible concebir que el destinatario del mismo resulte ser exclusivamente el asegurado por el daño que en su patrimonio pudiera sufrir y no la verdadera víctima del evento dañoso. La contratación del seguro de responsabilidad permite evitar un detrimento –que podría ser importante– en el propio patrimonio y este es su fin individual, pero permite también ponerse en condiciones de cumplir por sobre cualquier eventualidad de la propia fortuna con la obligación de reparar el daño causado y este es su fin social. El art. 504 contempla esta situación. La “ventaja” a que alude no tiene por qué forzosamente representar un beneficio, es factible también que consista en la adecuada reparación de un perjuicio, que de no contarse con el seguro podría haber quedado sin indemnización.

rador del damnificante, pero sin excluir a éste de la *litis*. Sostuvo que si bien no existe una norma legal en el Cód. Com.<sup>307</sup>, ni en el C.C.<sup>308</sup>, y no obstante no haber vínculo creado por contrato entre dos personas, existen supuestos en donde se permite, a una de ellas, demandar a la otra en virtud de dos relaciones intermedias entre el actor y el demandado por un tercero<sup>309</sup>.

Y concluyó en que en el supuesto en análisis nos hallamos frente al silencio de la ley, y el juez que integra el ordenamiento jurídico y no puede dejar de fallar<sup>310</sup>, debe recurrir a las leyes análogas o a los principios generales del derecho (art. 16, Cód. Civil). Y la solución no tiene que ser necesariamente negativa, porque la institución no haya sido prevista, pues en tal supuesto no habría comercio jurídico en infinidad de situaciones que resultan de la electricidad, de la radio, de la televisión, etcétera<sup>311</sup>.

Afortunadamente para los intereses de las víctimas, o en su caso, de sus derechohabientes, algunos tribunales de la República<sup>312</sup> aceptaron la tesis de la apli-

---

<sup>307</sup> “Sería ingenuo buscar una solución expresa en el C. Com. que si bien dentro de la amplitud de la definición (art. 492) comprende los seguros de la responsabilidad, no los ha previsto, ni ha podido prever por tratarse de una institución jurídica que recién se ha desarrollado a fines del siglo pasado y entre nosotros en las últimas décadas. No existe pues, regla alguna en la ley específica que autorice o deniegue la acción del damnificado en contra del asegurador, que se ha hecho cargo del riesgo del asegurado mediante la relación del seguro”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”, ob. cit., p. 299.

<sup>308</sup> “Tampoco existe regla alguna en el C.C., por la sencilla razón de que no se ocupa de los seguros y también es anterior a la especie que nos ocupa”. Ídem.

<sup>309</sup> “Tal es el caso del sublocatario a quien se da acción directa contra el locador (art. 1591, Cód. Civil); de los acreedores del constructor, a quienes se permite demandar al propietario (art. 1645, Cód. Civil); de la cesión (art. 1457, Cód. Civil); del mandato, etc. Se dirá que en estas hipótesis, la ley autoriza expresamente la acción directa y en el sub examine no, pero es que, cuando se sancionaron el Cód. Civil y el Cód. de Com., el seguro de responsabilidad civil era desconocido entre nosotros”. Ídem.

<sup>310</sup> “El juez, en casos como el presente, debe tener en cuenta la realidad jurídica que se le muestra en los hechos, valorar éstos en función de los conceptos de justicia y demás del plexo jurídico que propone la doctrina egológica del derecho, y de las instituciones análogas, teniendo en cuenta el fin social no solamente de la propiedad, del capital y de la actividad económica, sino del derecho mismo”. Ídem.

<sup>311</sup> Ídem.

<sup>312</sup> “En la jurisprudencia ha de recordarse el voto en disidencia del juez Simón P. Sanfontas en la Cámara Civil primera de La Plata, sala 1º, de fecha 2 de noviembre de 1945, registrado en Jurisprudencia Argentina, Tomo I, 1946, p. 117”. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., nota p. 113.

cación del art. 504 de CC para sostener la procedencia de la acción directa<sup>313</sup>. Así, la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, el 19 de septiembre de 1952, en expediente: “Quidiello, Vicente c. López, Pedro F. y otra”, sentenció que, el tercero damnificado por un accidente del tránsito, que persigue la reparación de los daños y perjuicios, tiene acción directa contra el asegurador del civilmente responsable, en las condiciones y hasta el monto establecidos en la póliza<sup>314</sup>.

En esta tendencia, el 27 de diciembre de 1957, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados: “Insignia Compañía Argentina de Seguros S.A. c. Giannone, Héctor Oscar y Otra” (Acuerdo 1398), con el voto preopinante de Acuña Anzorena, admitió la acción directa de la víctima en contra del asegurador del responsable, sobre la base del art. 504 del CC<sup>315</sup>.

En este contexto se promulgó la Ley de Seguros No. 17.418<sup>316</sup>, que apodícticamente produjo un portentoso avance en lo que respecta a la faz regulatoria del

---

<sup>313</sup> “SCBA, JA, 1959-II-7; Cám. 2ª Sgo. del Estero, JA, 1960-81, C. Paz Cap. Fed., Sala III, LL, 15-379, CCiv. Cap. Fed., Sala B, JA, 1954-I-258; CApel. La Plata, JA, 1957-III-201; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala II, JA, 1967-VI, Prov. 527; Cám. 2ª Apel. Mercedes, DJBA, t. 73, p. 89”. PAYÁ, Fernando H. (h) y SANTILLAN, Jorge, *Ley de seguros Nº 17.418 anotada*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 253. “...la jurisprudencia se mantuvo en la tesis negativa [...]. Por excepción, la aceptó la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en el art. 504 C.C. (fallo del 6/12/66, ED, 17-835 y LL 125-551; anteriormente en sentencia del 27/12/57, A y S 1957-IV-440; se registran también algunos antecedentes de la C. 2a. Civ. y Com., Mercedes de la C. 2a. Civ. y Com., de Santiago del Estero)”. RIVERA, Julio César, “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 843. “En la provincia de Buenos Aires la Suprema Corte de Justicia –14 de setiembre de 1954–, se había enrolado en la corriente jurisprudencial predominante que niega la acción: D.J.B.A., 1954-XLIII, p.898, o Juris. Arg., 1955-II, 68, o La Ley, t. 77, p. 99. Sin embargo, después de la Revolución de 1955, consagró la tesis contraria; en consecuencia “el contrato de seguro de responsabilidad civil, por comportar una ventaja a favor de un tercero, cae en el ámbito del art. 504 del Cód. civ. y, por consiguiente, acuerda a la víctima del accidente acción directa para reclamar al asegurador del responsable la indemnización por el daño sufrido” (27 de diciembre de 1957, Ac. y Sent., 1957-IV, Jurs. Arg., 1961-V, 573. En esta corriente está enrolada la C. 2ª C.C. de Santiago del Estero, 30 de septiembre de 1959, Juris. Arg., 1960-I, 81. En jurisdicción de la Capital Federal [...] “mientras no se dicte una norma de derecho positivo que modifique la situación jurídica actual, el damnificado por un accidente de tránsito no tiene acción directa contra el asegurador del agente responsable del hecho dañoso (Cámara Nacional de Paz, sala II, 31 de marzo de 1959, en La Ley, 1959, p. 1287, nº 47, 2429-S)”. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Estudios...*, ob. cit., nota pp. 113-114.

<sup>314</sup> CNApel. Civ. Capital Federal, “Quidiello, Vicente c. López, Pedro F. y otra”, 19 de septiembre de 1952, Jurisprudencia Argentina, 1954, t. I, p. 258.

<sup>315</sup> BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 153.

<sup>316</sup> “Ante este panorama caótico se promulga la ley 17.418, cuyo art. 118 consagra la citación en garantía. Adviértase que la fórmula empleada no ha sido esclarecedora en el grado esperado pues, una vez más, en doctrina y jurisprudencia se sustentan los dos criterios con argumentos

derecho privado asegurativo, porque contribuyó causalmente a resguardar la situación contractual del asegurado; empero infortunadamente no reglamentó el seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores<sup>317</sup>.

## 6.2. POSTERIOR A LA LEY DE SEGUROS

Luego de la sanción de la LS<sup>318</sup>, y ergo, de la aparición del art. 118<sup>319</sup>, la jurisprudencia inmediatamente posterior a su vigencia<sup>320</sup>, concluyó en que no se había alterado el régimen anterior<sup>321</sup>. La doctrina, continuó dividida<sup>322</sup>. Avalaron la

---

similares. Escuchamos opiniones que nos vuelven a remitir a las conclusiones del plenario de 1954 (Rev. La Ley, t. 77, p. 11), entre otras que refieren que dicho plenario se ha derogado, otras dicen que se ha consagrado una acción directa no autónoma y subordinada y, por último, algunas que reconocen el nacimiento de una institución propia y diferenciada de las ya existentes y que se conoce con el nombre de citación en garantía". PEREIRA, Estrella, "Aspectos jurisprudenciales...", ob. cit., p. 862.

<sup>317</sup> "...no admite disculpa que la ley 17.418 no se haya ocupado en detalle del seguro de responsabilidad civil por el uso o circulación de vehículos automotores, cuando la "póliza" de éstos – seguro combinado o mixto– pasó a significar hoy en nuestro país la mitad o más de caudal asegurado total. Dicho de otro modo, que nos hubiera resultado absurdo que Vélez Sarsfield respecto a la compraventa, por ejemplo, se hubiera limitado a considerarla incluida en un capítulo general sobre contratos onerosos [...]. Se debió al menos implantar el seguro obligatorio por la responsabilidad civil del dueño o guardián del vehículo automotor o remolque hacia terceros no transportados [...]". SOLARI BRUMANA, Juan A., "Algunas reflexiones...", ob. cit., pp. 885-886.

<sup>318</sup> "La ley de seguros 17.418, de fecha 30 de agosto de 1967, vino a modificar totalmente la situación en este aspecto. Primero, porque dedicó una sección íntegra, la XI, del capítulo II, a tratar el "Seguro de la Responsabilidad Civil", en doce artículos (109 a 120). En segundo término, porque consagró una disposición íntegra, el art. 118, destinada a regular precisamente esa acción". MORANDI, Juan Carlos Félix., *Estudios...*, ob. cit., p. 390.

<sup>319</sup> "Es de toda evidencia, que el art. 118, L. de S., ha querido dar una solución acorde con el "tiempo social" que vive actualmente el seguro de la responsabilidad civil, superado ya el "tiempo egoísta", durante el cual ese seguro estuvo a espaldas de la realidad. Se ha abierto pues, con el art. 118, una etapa de fundamental importancia, que contempla el derecho del tercero damnificado, la que se completará sin duda alguna, con el seguro obligatorio, cuya necesidad cada día se advierte con más intensidad con el crecimiento sostenido del parque automotor, el mayor número de víctimas y el aumento en la magnitud de los accidentes". *Ibidem*, nota pp. 390-391.

<sup>320</sup> "El art. 118 párr. 2º ley 17.418 no acuerda a la víctima de un hecho ilícito una acción directa contra el asegurador del responsable civil del mismo. La establecía el Anteproyecto Halperín, en el párr. 2º del art. 121, pero los redactores del actual texto legal se apartaron de aquél en ese aspecto, sustituyendo íntegramente el referido artículo. El dispositivo que rige sólo autoriza a llamar al asegurador al juicio seguido contra el asegurado demandado –tanto en sede civil como penal– para que intervenga como coadyuvante autónomo de sus intereses, que se identifican con los del asegurador por cuanto la responsabilidad de éste se encuentra subordinada a la culpabilidad de aquél". Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sala Penal, "Heredia, Aldo", 23 de agosto de 1976, *Jurisprudencia Argentina*, 1977, Tomo I, p. 490.

<sup>321</sup> "Los primeros fallos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 17.418 concluyeron en que no había sido alterado el régimen anterior, por lo que desconocieron la existencia de acción directa y expresaron lisa y llanamente la subsistencia del fallo plenario ya citado (v.

existencia de la acción directa<sup>323</sup>, con diversos argumentos, entre otros, Isaac Halperín<sup>324</sup>, Juan Carlos Félix Morandi, Carlos J. Zavala Rodríguez<sup>325</sup>, Juan A. Solari Brumana<sup>326</sup>, Jorge H. Palmieri<sup>327</sup>, Amado Soler Aleu<sup>328</sup>, Alberto G. Spo-

---

CNac. Civil, sala F, 1/9/70, ED 36-304)". RIVERA, Julio César, "La citación en garantía...", ob. cit., p. 844.

<sup>322</sup> "La redacción final del art. 118, empero, no acalló la disputa doctrinaria, puesto que un destacado sector, que encabezó Halperín, entendía que aun la actual formulación instaure la acción directa, tal como acontece con otras disposiciones de la ley de fondo, más allá del tinte procedimental que se pretende bajo la expresión "citación en garantía": se sostiene al respecto que la intervención del asegurador en los términos de los arts. 110, inc. a, y 118, viene impuesta de facultades que exceden ampliamente las correspondientes a la mera intervención de terceros en el proceso, entre otras, la de renunciar al proceso depositando la suma asegurada y los gastos devengados y, muy especialmente, la de poder adoptar una posición independiente y no coadyuvante de las partes. En sentido contrario, la exposición de motivos de la ley (punto XXIX, 8) y buena parte de la doctrina que encabezó Fontanarrosa, en calidad de primero y principal exponente, destacan la índole netamente procesal del instituto porque: 1) no puede hablarse en rigor de "acción directa" cuando no existe en la ley posibilidad de traer a juicio al asegurador sin demandar previa o contemporáneamente al asegurado; 2) en consecuencia, el seguro de responsabilidad civil no integra la nómina de supuestos respecto de los cuales la ley material confiere expresamente la mentada acción directa, y 3) la oportunidad de la citación en garantía, el carácter de las excepciones que puede oponer el asegurador, las normas de competencia, las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, son, por fin, institutos de derecho procesal". ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Seguros...*, ob. cit., pp. 180-181.

<sup>323</sup> "De la simple enumeración de juristas que se han inclinado por la tesis admisorio, pareciera que ella resulta indudablemente mayoritaria a nivel doctrinario". MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit. p. 34.

<sup>324</sup> HALPERÍN, Isaac, *La acción directa...*, ob. cit., p. 128. En las conclusiones de la tesis doctoral, el ilustre maestro, en la pág. del opúsculo citado, sostiene que: "En todos los supuestos legales, la acción directa aparece otorgada toda vez que existe posibilidad o peligro que el producido de la subdeuda sea desviado de su destino lógico o natural, impuesto por la vinculación o condicionamiento de ambos créditos. En aplicación de esta norma general, en el estado actual de nuestro derecho, la víctima de un daño tiene acción directa contra el asegurador del responsable civil. En este supuesto la acción directa se funda en el fin natural y lógico de la indemnización, impuesto por el fin económico-social del seguro, y por el objeto perseguido por los contratantes del seguro, fin que se halla en inminente peligro de ser frustrado por la existencia de otros acreedores del responsable (ajenos al crédito resarcitorio), o la insolvencia, o la mala fe del deudor".

<sup>325</sup> "Otro punto muy importante en el derecho del seguro de responsabilidad civil es la acción directa, cuyo fundamento de justicia no se puede desconocer [...]. Con motivo de la ley 17.418 se reanudó la discusión y siendo Halperín autor de un libro, "Acción directa", donde no se puede defender con mejores fundamentos la procedencia de esta vía, se pensó que se autorizaría, de una vez por todas, en la República Argentina este procedimiento tan justo y equitativo [...]. Yo creo que se ha acordado la acción directa, pero no en la forma franca e indubitable que correspondía [...]. Pero el art. 118 evitó –se ignora por qué– usar la fórmula "acción directa", concediendo, en cambio al damnificado, no expresamente la "acción directa" sino el derecho de "citar en garantía al asegurador" hasta que se reciba la causa a prueba". ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J., "Análisis...", ob. cit., p. 748.

<sup>326</sup> "En efecto, como es sabido, la acción directa del damnificado contra el asegurador del autor del daño es una de las premisas de la mejor doctrina, por las indudables ventajas de todo tipo que reporta aquél, a la administración de justicia y al espíritu colectivo de equidad, que reclama reparaciones rápidas, plenas y concretas. [...] la acción directa la prevé el legislador cuando, sensible a las necesidades prácticas, el tráfico obligacional así lo requiere. Pena es que los autores de la ley 17.418 haya desoído las voces, no tan sólo de la doctrina y de los órganos jurisdic-

ta<sup>329</sup>, Miguel Ángel Rosas Lichtschein<sup>330</sup>, Luis Boffi Boggero, Augusto César Belluscio, Eduardo A. Zannoni, Gustavo Meilij, Nicolás H. Barbato<sup>331</sup>, Roberto H. Brebbia, Jorge J. Llambias<sup>332</sup> y Guillermo Borda<sup>333</sup>.

La naturaleza de la prestación del asegurador<sup>334</sup> que consiste en mantener indemne<sup>335</sup> el patrimonio del asegurado respecto de la deuda de responsabilidad

---

cionales, sino de la realidad. En situaciones acaso de menos evidencia, repetidamente, se admitió la acción directa en nuestro derecho positivo". SOLARI BRUMANA, Juan A., "Algunas reflexiones...", ob. cit., p. 887.

<sup>327</sup> PALMIERI, Jorge H., "La citación en garantía del asegurador", *Jurisprudencia Argentina*, sec. doct., Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1970, p. 162.

<sup>328</sup> SOLER ALEU, Amado, "La citación en garantía del asegurador", *El Derecho Jurisprudencia General*, t. 24, El Derecho, Buenos Aires, 1968, p. 997.

<sup>329</sup> SPOTA, Alberto G., "El seguro de responsabilidad...", ob. cit., p. 291. El maestro, en comentario al fallo plenario "Lauda, Baldomero c. Viejo, Sixto y otra", sostuvo la tesis encontrada con la de la mayoría del tribunal, al referir: "Entendemos que la doctrina que niega la acción directa del damnificado significa una desinterpretación del art. 504, C. C. Los antecedentes históricos de esta norma son contrarios a la comprensión que, en esa doctrina merece tal precepto [...]. En sustancia, la doctrina aceptada por la mayoría del tribunal, que niega la existencia, en el caso, de un contrato a favor de tercero y por ende, que estima que a la víctima no le asiste un crédito directo frente al asegurador, conduce a una solución disvaliosa y deja de aplicar, sin motivo suficientemente decisivo, el art. 504, C. C. Al hacer prevalecer el tribunal la sola relación contractual entre el asegurado y el asegurador (es decir, la relación de cobertura ["Deckungsverhältnis"] que liga al promitente con el promisorio o estipulante), olvida la relación jurídica que media entre el asegurado y el damnificado (o sea, la relación de valuta ["Valutaverhältnis"] que liga al promisorio o estipulante con el tercero), verdadero móvil que predeterminó el nexo entre el asegurador y asegurado, en cuya virtud aquél debe cumplir una obligación ante el damnificado".

<sup>330</sup> ROSAS LICHTSCHEIN, Miguel Ángel, "La llamada en garantía y el asegurador", *Jurisprudencia Argentina*, sec. doct., Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1975, p. 380. El doctrinario, en la pág. 381 de la pub. cit., sostenía que: "...la llamada en garantía que realiza el damnificado en este último supuesto queda reducida nada más que a la demanda eventual de pago; consecuencia que nos lleva a pensar que en este caso especial, antes que una llamada en garantía, se trata de una verdadera legitimación para demandar directamente al asegurador del responsable...".

<sup>331</sup> BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 149.

<sup>332</sup> "De ser una verdadera garantía se justificaría que el asegurado, autor del hecho, pudiese citar al asegurador. Pero que lo pueda hacer la víctima, no puede ser entendido sino como una acción directa [...]. De hecho el damnificado puede demandar directamente al deudor de su deudor, esto es, al asegurador del responsable, siempre que al propio tiempo también lo demande a este último. Lo que no puede hacer es prescindir de demandar al responsable. Hablamos de demandar al asegurador porque esa es la realidad allí latente aunque la ley recurra al eufemismo de la denominada citación en garantía. Pero la garantía, que aquí podría jugar una suerte de fianza, implica la existencia de una relación jurídica accesoria que vincula al deudor de la garantía con el acreedor de ella, que mediando un contrato de seguro son respectivamente el asegurador y el asegurado. Ello explica que éste, demandado por el damnificado pueda citar en garantía a su asegurador. Lo que no se concibe es que tal citación pueda hacerla el damnificado, que no mantiene relación jurídica alguna con el asegurador, que es un extraño para él, y que por tanto no le debe garantía alguna". LLAMBIAS, Jorge J., *Tratado...*, ob. cit., p. 618; y "La acción directa...", ob. cit. p. 41.

<sup>333</sup> BORDA, Guillermo, *Manual de obligaciones*, ob. cit., p. 541.

<sup>334</sup> "La ventaja a favor de la víctima surge de la propia naturaleza de la prestación a cargo del asegurador, convenida entre las partes, que al prometer indemnidad exige la extinción de la

que lo grava y que está comprendida en la cobertura asegurativa, implica según uno de los doctrinarios más enjundiosos del Derecho de Seguros argentino, una estipulación a favor del tercero<sup>336</sup>, una ventaja para éste, que autoriza a subsumir el supuesto en el marco de la esfera del art. 504 del CC<sup>337</sup>.

Agrega el autor que la acción del tercero contra el asegurador, si bien es directa en cuanto actúa en nombre propio, ejercitando un derecho propio, y haciendo suya la indemnización que se le pague, sin pasar por el patrimonio del respon-

---

deuda de responsabilidad por medio de la reparación del daño, ventajosa para el dañado, reparación esta que por ser efecto necesario conocido (de antemano), resulta por ende, efecto querido, del pacto. Se promete indemnidad, que sólo se consigue extinguiendo la deuda de responsabilidad, extinción que solamente se logra indemnizando al tercero: todo este proceso es conocido por las partes al contratar, y, por ende, es seguro para que, en caso de que provoque daños a un tercero, el asegurador lo libere de responsabilidad pagándole la indemnización a ese tercero; esa es la intención y la finalidad de las partes: que el asegurador indemne a la víctima para evitar que ésta afecte el patrimonio del asegurado en sus bienes concretos, a través de una acción en la que persiga la reparación de los daños sufridos". BARBATO, Nicolás H., "La citación en garantía...", ob. cit., p. 164.

<sup>335</sup> "El asegurador, que le prometió mantenerlo indemne "por cuanto deba a un tercero", no puede ejecutar lo prometido sino pagando al damnificado, que sí sufrió el daño en su persona o en sus bienes. De la naturaleza de tal promesa se desprende entonces claramente el derecho del tercero a reclamar la prestación que, como instrumento solutorio, se pactó implícitamente a su favor en el contrato de conformidad con el principio contenido en el art. 504 del cód. civil". *Ibíd.*, pp. 161-162.

<sup>336</sup> "Es cierto, asimismo, que el seguro de la responsabilidad civil es un contrato que, en principio, el asegurado celebra para sí, en su propio interés, buscando mantener su integridad patrimonial (la "indemnidad" a la que se refiere el art. 109 de la LS); pero también lo es que, por sus particulares características, tal indemnidad se la intenta lograr a través de un mecanismo cuya lógica interna conduce a que se deba indemnizar al tercero damnificado. No resulta entonces difícil advertir que ese implícito compromiso de prestación de indemnización de los daños sufridos por ese tercero, constituye para éste una "ventaja" a su favor, pactada en ese contrato como medio para mantener la indemnidad del asegurado, situación que ingresa de tal forma en la órbita del art. 504 del cód. civil. La naturaleza de la prestación pactada (mantener indemnidad patrimonial) implica necesariamente la extinción de la deuda de responsabilidad que pesa sobre el asegurado, lo que se logra únicamente indemnizando al tercero damnificado". *Ibíd.*, p. 156.

<sup>337</sup> BARBATO, Nicolás, "Naturaleza y extensión de las defensas articulables por la aseguradora citada en garantía", *El Derecho Jurisprudencia General*, t. 174, El Derecho, Buenos Aires, 1997, p. 338. Refiere el autor que: "Así surge a su respecto un derecho propio y exclusivo frente a la aseguradora, que da sentido a todo ese mecanismo de previsión y reparación y que, incluso, torna superfluo el privilegio establecido por el art. 118 de la LS, pues se está ante un derecho que "nació propio" y que resulta ajeno a los acreedores de su deudor. Entonces sí todo resulta coherente: la aseguradora debe pagar al tercero, para eliminar la deuda que está gravando el patrimonio de su asegurado y que constituye una amenaza de daño efectivo en caso de ejecución de los bienes que lo componen; el tercero, único legitimado para el cobro de la indemnización, por ser quien sufrió el daño efectivo, es el beneficiario de la "ventaja" resultante de ese pago reparatorio y, por ende, titular de un derecho propio, originario y exclusivo, que puede ejercitar contra la aseguradora (aunque, en nuestro país, se encuentre sometido al procedimiento resultante del art. 118 de la LS conocido como "citación en garantía", que le impone ciertos requisitos); el asegurado resulta así patrimonialmente indemne en virtud del pago de la deuda de responsabilidad que efectúa su aseguradora al tercero, que lo libera de esa su deuda, que amenazaba la subsistencia de los bienes que integran su haber".

sable, carece sin embargo de autonomía, y requiere traer al juicio también al responsable civil, por así resultar del sistema legal vigente<sup>338</sup>. Empero –refiere en otra publicación–, no es posible hablar aquí de una “acción directa” en sentido estricto, porque falta la homogeneidad de prestaciones que permita a ambas obligaciones encadenarse para formar la sucesión propia de ese dispositivo, porque el tercero damnificado tiene derecho a la indemnización respecto del asegurado, mientras que el asegurado tiene derecho a la indemnidad respecto de su asegurador<sup>339</sup>.

Sostiene que el tercero tiene un derecho propio, originario y directo contra la aseguradora del responsable –tesis otrora sostenida por el ilustre maestro Isaac Halperín–, de base legal, pero con apoyo en dos presupuestos esenciales, a saber: (i) que exista responsabilidad del asegurado en el evento dañoso; y (ii) que el riesgo se encuentre cubierto por el contrato.

Y concluye en que por la índole de la obligación del asegurador, en el contrato de seguro se ha pactado una ventaja a favor del tercero<sup>340</sup>, y resulta aplicable el art. 504 del CC, con las peculiares modalidades<sup>341</sup> impresas por la citación en garantía establecidas por el art. 118 de la LS<sup>342</sup>.

---

<sup>338</sup> BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 166.

<sup>339</sup> BARBATO, Nicolás H., “Naturaleza y extensión...”, ob. cit., p. 340.

<sup>340</sup> “La estipulación principal, que implica nada menos que el asegurador debe indemnizar al tercero para extinguir la deuda de responsabilidad de su asegurado, contiene, a no dudarlo, una ventaja para el tercero damnificado, que surge convenida en el contrato, por vía de necesaria consecuencia. Ello coloca el caso en la órbita del principio establecido por el art. 504, cód. civil, convirtiendo a ese tercero en titular del derecho a la prestación indemnizatoria y, por ende, de la acción que permite el ejercicio de ese derecho en forma directa. Por otra parte, ya se ha señalado que por la específica índole de la prestación del asegurador, sólo el tercero es titular del derecho a percibir y apropiarse de la indemnización, lo que lleva también a legitimar su accionar directo”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 163.

<sup>341</sup> “Dichas normas legales [arts. 118 y 119 de la LS], al disciplinar ese derecho del damnificado, han establecido matices específicos al principio general de la estipulación en favor de tercero. “Estipulación” y no “contrato”, ya que en el seguro de la responsabilidad civil se ha convenido: 1) mantener la indemnidad del asegurado; 2) indemnizar al tercero (estipulación implícita aunque esencial, ya que habiéndose prometido “mantener indemne” al asegurado “por cuanto deba a un tercero”, la única manera de mantener aquella indemnidad es extinguiendo esta deuda); 3) Ciertas estipulaciones secundarias o complementarias (p. ej: cláusulas relativas a la dirección del proceso, cargas del asegurado, etc.)”. Ídem.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 161.

En la tesitura contraria<sup>343</sup>, con variados fundamentos<sup>344</sup>, se enrolaron, entre otros, Fernando A. Legón y Luis H. Lorenzo<sup>345</sup>, Rodolfo Fontanarrosa<sup>346</sup>, Horacio Roitman, Eduardo Steinfeld<sup>347</sup>, Jorge Bustamante Alsina<sup>348</sup>, Víctor Guerrero Le-

---

<sup>343</sup> “Buena parte de la doctrina nacional y extranjera niega la existencia de estipulación a favor de terceros, pese a resultar claro que la faceta indemnizatoria de la prestación del asegurador (que constituye la finalidad fundamental, de índole económica, causa del contrato) sólo puede cumplirse con el tercero, que es quien sufrió el daño efectivo que hace nacer la obligación de indemnizar, y debe cumplirse con éste para poder, a la vez –y sólo así– dar cumplimiento a la obligación “de indemnidad” comprometida con el asegurado, lo que lleva a advertir que el beneficio al tercero (indemnización de su daño) está ínsito en la intención de las partes del contrato, como presupuesto y medio de cumplir tal prestación de indemnidad respecto del asegurador”. *Ibídem*, p. 173.

<sup>344</sup> “Los argumentos que han esgrimido quienes se han pronunciado en contra de la existencia de acción directa del damnificado reclamante son, fundamentalmente, los siguientes: La ley no habla expresamente de “acción directa” sino de citación en garantía. Los redactores de la ley de seguros se habrían apartado del art. 121 del Anteproyecto HALPERÍN, que establecía una “acción directa” explícita. Las acciones directas tienen carácter excepcional, por lo que deben ser concedidas expresamente por la ley o resultar con claridad de la misma. El contrato se celebra “en beneficio del asegurado”, para mantener su indemnidad (art. 109), y no la del tercero, no resultando entonces aplicable el art. 504 del cód. civil. El actor no puede dirigirse directamente contra el asegurador, sino que necesariamente debe hacer intervenir en el proceso también al asegurado responsable del hecho generador de los daños. La ley de seguros se habría limitado esencialmente: a) a otorgar al derecho de la víctima un privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios; y b) a implementar un procedimiento mediante el cual se cita, con carácter obligado, al asegurador, para que comparezca en la litis formada entre víctima –reclamante– y autor del daño –asegurado–, estableciéndose que la sentencia que se dicte en ese juicio hará cosa juzgada también respecto del asegurador citado en garantía, siendo ejecutable contra éste en la medida del seguro. Agregan que en razón del llamado en garantía se ventilan ante el juez dos relaciones: I) la existente entre las partes principales (víctima reclamante y responsable del daño), en la que puede ser que también tome parte el asegurador; II) la de garantía, entre asegurado –garantizado– y asegurador –garante–”. *Ibídem*, p. 154.

<sup>345</sup> “El dispositivo legal que reemplazó las normas del Código de Comercio relativas al contrato de seguro no parece haber consagrado con relación a la especie de responsabilidad civil la llamada “acción directa”, en forma típica y sobre la base del art. 504”. LEGÓN, Fernando A. y LORENZO, Luis H., “Problemas de competencia territorial que plantea el art. 118 de la ley de seguros”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 139, La Ley, Buenos Aires, 1970, p. 1033.

<sup>346</sup> “La ley introduce una noción procesal que no se compadece con el concepto de acción directa, pues ésta genera un derecho que puede ejercitarse sin intermediarios. En cambio, la ley 17.418 exige en el art. 118, que la acción se dirija contra el asegurado autor del daño y permite la citación al asegurador. De allí que la sentencia haya de ser dictada contra el asegurado, y se reconozca su eficacia contra el asegurador”. FONTANARROSA, Rodolfo, “Sobre la acción...”, *ob. cit.*, p. 11.

<sup>347</sup> “Tenemos pues en nuestro derecho, en especial en el seguro, una institución propia y diferenciada de la acción directa, que es la citación en garantía. Entendemos que la acción directa lisa y llana no puede ya existir en el seguro por los siguientes argumentos: a) la exposición de motivos diferencia la acción directa de la citación en garantía; b) no se ha pactado el contrato de seguro en el interés del tercero sino que éste sólo es protegido por ciertos aspectos expresos de la ley de seguros; c) el art. 118 crea un privilegio de cobro preferente para el damnificado por la suma asegurada, protección que se completa con la citación en garantía; d) la citación en garantía presupone la existencia de un juicio contra el asegurado por así surgir de la redacción expresa del art. 118”. STEINFELD, Eduardo R., “Aspectos del nuevo régimen legal del contrato de seguros”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 134, La Ley, Buenos Aires, 1969, p. 1130.

conte, J. Ramiro Podetti, Rubén Stiglitz – Félix Trigo Represas<sup>349</sup>, Gabriel Stiglitz, Pedro Cazeaux, Osvaldo B. Simone y Julio Rivera<sup>350</sup>.

Empero, la realidad concreta se impone frente a la disputa doctrinaria y, así, los fallos jurisprudenciales que interpretan al art. 118, como concediendo acción directa del damnificado sobre el asegurador, le adosan, no obstante, el carácter de “impropia y no autónoma” ante la evidencia de que, para poder ejercerla, se debe demandar previa o contemporáneamente al responsable civil (asegurado)<sup>351</sup>.

En resumen, en la actualidad, pretoriana<sup>352</sup> y doctrinariamente<sup>353</sup> la tendencia que prevalece, es aquella que destaca la existencia de una acción directa de la víctima no autónoma<sup>354</sup> del responsable del daño<sup>355</sup>.

---

<sup>348</sup> “...de los términos del art. 118 citado, resulta que no existe acción directa contra el asegurador, sino un dispositivo legal con características propias. Ese dispositivo tiene por finalidad asegurar al damnificado la percepción de su crédito resarcitorio ligando en la suerte del cobro al asegurador. Evidentemente no es acción directa porque este instrumento legal se ejerce inmediatamente contra el demandado, el cual está legitimado como sujeto pasivo de la acción sin que sea necesario traer al proceso a ningún litisconsorte”. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Responsabilidad por daños a terceros originados en la construcción de edificios”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. C, La Ley, Buenos Aires, 1986, p. 139.

<sup>349</sup> STIGLIZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix, “Citación en garantía...”, ob. cit., p. 492. Los doctrinarios entendían que: “...todos los requisitos del art. 118 de la ley de seguros, son deberes procesales que tienden a producir dos efectos: a) generar el privilegio a que alude la parte 1ª. del artículo; b) extender el efecto de la cosa juzgada respecto del asegurador”. Y concluían en que: “El damnificado que accione en forma directa contra el asegurador del responsable asumirá la condición de parte procesal, pero entendemos que de oponérsele una excepción de falta de legitimación sustancial para obrar, a considerarse como de previo y especial pronunciamiento, en la oportunidad y con los efectos previstos en los arts. 346 y ss. CPN, la misma deberá ser acogida, pues con relación al asegurador, la víctima carecerá de lo que Colombo enuncia como cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso”.

<sup>350</sup> RIVERA, Julio César, “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 841.

<sup>351</sup> ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Seguros...*, ob. cit., p. 180.

<sup>352</sup> “CNCiv., Sala C, 12/10/76, “okay Hnos. c. Ghiraggosian, J.”, REC, 11-879, sum. 44. CNCiv., Sala C, 09/09/1976, “Marcos, E. c. Ocantos, J.”; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 28/11/1979, “Fedele, J. c. Espinosa M.”; 24/08/1979, “Pagliano de Salomón, M. c. Franci, R.”, RED, 14-933, sum. 33; Sala III, 17/09/1979, “Pardo, A. c. Cía de Seg. El Cabildo”, RED, 14-933, sum. 64; CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 16/11/1979, ED, t. 86, p. 557, CNCiv., Sala E, 21/08/1985, “Raley S.A. c. Giudice Mora Ings. Civ.”, LL, 1986-C-139; CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 06/04/1978, “Melían D. c. Torres. A.”, RED, 13-816, sum. 18; SCBA, 16/04/1983, “Hernandorena, J. c. Martín J.”, ED, t. 107, p. 205”. MARTÍNEZ, Hernán J., *Citación en garantía...*, ob. cit., p. 39.

<sup>353</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, “El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima”, *Jurisprudencia Argentina*, sec. doct., Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1971, p. 690. PALMIERI, Jorge H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 158. BARRIONUEVO, Heriberto, “Acción directa en la ley de seguros”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 29, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1975, p. 669. PEREIRA, Estrella, “Aspectos jurisprudenciales...”, ob. cit., p. 860.

### 6.3. ACTUAL

En 1954, en el encomiable fallo plenario “Lauda, Baldomero c. Viejo, Sixto y otra”, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, que concluyó en la carencia de acción directa por parte de la víctima, dejaba entrever la necesidad de regular legalmente la instancia del reclamo del tercero al asegurador de responsable, a través de la acción directa. El voto preopinante de la mayoría, emitido por el Dr. Araúz Castex, expresaba que la acción directa se justificaría si el seguro de responsabilidad civil automotor se impusiera legalmente con carácter general. Si todos los conductores, así como deben obtener licencia y patentar su vehículo debieran asegurar los daños a terceros, sería adecuado complementar esa regulación instituyendo el derecho de la víctima de reclamar directamente del asegurador<sup>356</sup>.

El encomiable Anteproyecto del ilustre maestro Halperín reflejaba la necesidad de su implementación, fundada en la función social que ostenta el seguro de responsabilidad civil automotor, a fin de agilizar el acceso a la víctima al debido

---

<sup>354</sup> “...en nuestra opinión, el propio ordenamiento legal vigente lleva a reconocer un derecho propio al tercero damnificado, reclamable ante el asegurador mediante los peculiares mecanismos procesales establecidos por el art. 118 de la ley 17.418, derecho que permite a dicho perjudicado accionar directamente –aunque en forma no autónoma– contra el asegurador, traerlo obligadamente al juicio, y, si la sentencia así lo dispone, obtener su condena, que podrá ejecutar y apropiarse, en forma también directa, del pago que efectúe el asegurador o del producido de la ejecución de los bienes de éste”. BARBATO, Nicolás H., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 175.

<sup>355</sup> “Los pronunciamientos judiciales han dado soluciones muy diversas. Así, algunos precedentes han admitido la existencia de una acción directa principal no autónoma (v. gr. CNac. Civ., sala A, 8/2/72, JA, 1972, 14-307; sala C, 18/12/74, ED, 65-270; C. Nac. Com., sala B, 28/2/79, JA, 1980, t. I, p. 547; Cam. 1ª Civ. y Com. Tucumán, 4/7/79, JA, 1980, t. I, p. 249). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial sostuvo que a través de la citación en garantía se conformó una forma atípica de acción directa (Fallo plenario del 11/5/82, JA, 1982, t. III, p. 477 y ED, 100-605). Otros han considerado lisa y llanamente que la calificación que se de a la acción directa es indiferente, indicando que independientemente de la naturaleza que se le asigne a la citación en garantía, la finalidad es hacer extensiva la condena a la aseguradora, con la ventaja de obtener el cobro directo, sin pasar por el patrimonio del asegurado (Cam. Civ. y Com. Junín, 29/9/83, JA, 1985, t. IV, 498 y ED, 109-318). Finalmente, algunos tribunales lisa y llanamente han declarado la inexistencia de la acción directa (v. gr. CNac. Esp. Civ. y Com, sala 1ª, 12/7/75, JA, 1976, t. I, p. 62; Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Penal, 23/8/76, JA, 197, t. I, p. 490; Sup. Corte Bs. As, 23/3/82, JA, 1983, t. II, p. 314 y ED, 100-417)”. RIVERA, Julio César, “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 845.

<sup>356</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, “Lauda, Baldomero c/ Viejo, Sixto y Otra”, ob. cit., p. 298.

derecho de la reparación y mantener de manera cierta y dinámica indemne el patrimonio del asegurado<sup>357</sup>.

La LNT impuso la exigencia requerida por el Dr. Araúz Castex, empero, y salvo la hipótesis de excepción prevista en el quinto párrafo del art. 68 de aquél bloque legal<sup>358</sup>, infortunadamente la víctima no cuenta aún con una acción directa en contra del asegurador del responsable.

La unificación del Código Civil y Comercial, que consagró de manera expresa la acción directa para determinados supuestos, fue una inmejorable oportunidad para legitimar a los damnificados de la moderna epidemia mundial del tránsito. Desafortunadamente ello no acaeció; ergo deviene imprescindible sancionar una ley especial que refleje la realidad contemporánea, y acoja de una vez y para siempre la tan ansiada acción directa de la víctima para pretender respecto del asegurador, sin intermediarios (ora conductor u ora asegurado), exclamada desde 80 años por el maestro Halperín, en su tesis doctoral intitulada “La acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable civil del daño”<sup>359</sup>.

---

<sup>357</sup> “...en este contrato el interés de las partes es egoísta, el asegurado sólo pretende mantener su patrimonio indemne y la aseguradora obtener el negocio más rentable posible. No ha sido intención de las partes favorecer a los terceros. Sin embargo, existe un interés superior al de los contratantes: el interés de toda la comunidad; que aspira a facilitar a las víctimas la percepción del resarcimiento de los daños sufridos [...] Es erróneo, por ello, analizar el seguro de responsabilidad civil sólo desde un punto de vista meramente contractual, olvidando que el fin social tiene una fuerte incidencia en este contrato”. COMPIANI, María M. F. y VENEGAS, Patricia Pilar, *¿El seguro de responsabilidad civil...?*, ob. cit. p. 913.

<sup>358</sup> El art. 68 de la LNT, en su 5to. párrafo establece: “Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes”.

<sup>359</sup> Ya en 1940, el maestro del ámbito asegurativo, en su tesis doctoral, además de reseñar la problemática que acarrearaba una de las epidemias modernas, sólo con la brillantez de un sabio, explicitaba el abanico de alternativas, instrumentadas por intermedio de diferentes sistemas de responsabilidad, a través las cuales era viable canalizar las nefastas consecuencias generadas por los accidentes de tránsito.